

300608

20



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

Incorporada a la U. N. A. M.

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES EN ACTIVO FIJO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
VICTOR OMAR ZARATE CORTES

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

<u>INDICE</u>	<u>PAGINA</u>
	1
	1
CAPITULO I	1
	4
	4
	5
	7
	9
	9
	10
	12
	13
	14
	18
	19
	22
	24
	26
CAPITULO II	26
	30

<u>INDICE</u>	<u>PAGINA</u>
2.2. Tratamiento fiscal aplicable	34
2.3. Antecedentes	34
2.4. Disposiciones fiscales aplicables	40
2.4.1. Depreciación sobre valores históricos	40
2.4.2. Depreciación sobre valores revaluados	43
2.4.3. Opción de depreciación a valor presente	54
2.5. Reconocimiento contable de la inflación	61
2.6. Límites en la depreciación y gastos de automóviles y motocicletas	64
Ejemplo numérico de las disposiciones de este capítulo	66
2.7. Comentarios y conclusiones	72
CAPITULO III REGIMEN FISCAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE ARRENDAMIENTO	
3.1. Aspectos financieros generales	75
3.2. Características de los arrendamientos	76
3.2.1. Contrato de arrendamiento puro	77
3.2.2. Contrato de arrendamiento financiero	77
3.3. Concepto de arrendamiento financiero	79
3.4. Antecedentes	81
3.5. Disposiciones fiscales aplicables	84
3.5.1. Arrendador financiero	84
3.5.2. Arrendatario financiero	91

INDICE

PAGINA

3.5.3. Impuesto al valor agregado	94
3.6. Arrendamiento puro	95
3.6.1. Impuesto sobre la renta Sistema Tradicional	95
3.6.2. Impuesto sobre la renta Sistema Nuevo	98
3.6.3. Impuesto al valor agregado	99
3.7. Tratamiento contable aplicable	99
3.8. Crédito Refaccionario	103
3.9. Comentarios y conclusiones	106
Ejemplo numérico de los contratos de arrendamiento financiero	
CAPITULO IV CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	ix

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad, expresar los comentarios relativos al estudio que a lo largo de esta investigación se desprenden, que coadyuven a que la alta dirección diseñe estrategias y que pongan en práctica medidas que les permitan sortear los embates que el fenómeno inflacionario provoca.

A este respecto, la empresa en su más amplia acepción, es una comunidad de esfuerzos encaminados a lograr objetivos económicos. Sin embargo, es indudable que se persiguen otros objetivos, como lo es el proporcionar un servicio a la sociedad.

Así pues, en la empresa uno de los objetivos primordiales en las políticas de dirección, es el maximizar el valor de la empresa, aunque ello no debe entenderse exclusivamente como maximización en términos de valores monetarios, sino que conlleva una permanente actitud de incrementar su capacidad de servicio a la sociedad.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la empresa al crearse, con su actividad incrementa una serie de responsabilidades con diversos sectores de la sociedad; entre otros, podemos citar los siguientes:

a) Con los consumidores.-

La base primordial de la empresa, es proporcionar a los consumidores un producto o servicio, en forma regular, con la calidad requerida y a un determinado precio.

Además, deberá incorporar los adelantos tecnológicos que se traduzcan en beneficios de calidad de los productos o servicios, así como el abatimiento de su costo.

b) Con los proveedores.-

La empresa se compromete a adquirir de los proveedores, en forma regular, sus productos o servicios, cubriéndoles igualmente un precio.

De igual forma, se les garantizará la seguridad de la recuperación de sus créditos otorgados.

c) Con los trabajadores.-

La responsabilidad que adquiere la empresa con los trabajadores, será aquella mediante la cual, se les cubra una remuneración suficiente que les permita mantener un nivel de vida decoroso para ellos y para su familia, garantizarles la seguridad del empleo, promover su desarrollo personal

mediante la capacitación que les permita lograr una superación personal, brindarles un ambiente y condiciones de trabajo sano, entre otros, y en general proporcionarles los elementos para su autorrealización como individuos.

d) Con los accionistas. -

El compromiso de la empresa será preservar la inversión de sus accionistas; tratando de conservar su poder adquisitivo, retribuir adecuadamente su utilización en el servicio de la empresa, y adicionalmente, deberá motivar el deseo del accionista a incrementarlas constantemente.

e) Con el fisco. -

La obligación y compromiso de la empresa con el erario federal, es contribuir al gasto público, mediante el pago oportuno y correcto de los impuestos.

Deberá observarse que esta contribución se incrementará normalmente, en la medida en que la producción crezca, la capacidad se amplíe y se generen nuevos empleos.

Es indudable que los graves impactos que la inflación produce en las finanzas de las empresas, son tan extremos que inclusive pueden conducirlos, a su

desaparición. Por esta causa, resulta indispensable reforzar ciertas áreas que en materia fiscal resultan ser prioritarias para su actividad, y que les permita estar preparadas de manera adecuada para hacer frente al resto que este fenómeno representa.

Asimismo, se mencionarán a continuación algunas ideas respecto de los cambios que podrían operarse en la forma de pensar del dirigente empresarial, en su tino o agudeza para visualizar los problemas y evaluar las oportunidades, lo cual deberá traducirse, finalmente, en el rediseño de estrategias para el logro de los objetivos:

a) El empresario debe entender y aceptar que la inflación es una realidad en la economía mexicana y que, por tanto, habrá de prepararse para vivir con ella durante un periodo indeterminado.

b) Debe admitir en consecuencia, la necesidad de un rediseño medular en la estrategia para alcanzar los objetivos empresariales.

c) Tendrá que reconocer que dentro de esa política rediseñada, tiene particular importancia un cambio en las prioridades que tradicionalmente ha venido manejando.

d) Deberá adoptar una actitud prudencial, la cual obliga a modificar, a su vez, su propia actitud ante el riesgo; ésto implica un cambio en las metas de utilidades, en las tasas deseadas de crecimiento y en los criterios para evaluar las oportunidades de inversión, de expansión y de diversificación.

e) En la medida en que una de las características del fenómeno inflacionario, esta constituida por la incertidumbre y la inestabilidad, las políticas empresariales correspondientes deben desarrollarse dentro de un marco de flexibilidad y cierta diversificación, tanto en lo interno como en lo externo.

f) La conciencia del ahorro se convertirá en un hábito y formará parte, por ello, del estilo de vida en toda empresa.

g) Para concluir con algunos de los cambios que deben esperarse en las actitudes del equipo de alta dirección, conviene insistir en la necesidad de aplicar criterios de orden financiero en todas las decisiones estratégicas y operativas.

Por lo anterior, es realmente de vital importancia que se opere un cambio drástico en la mentalidad y actitud de

la dirección, que permita lograr resultados efectivos, aunados con la puesta en práctica de las nuevas medidas que fueron incorporadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1o. de enero de 1988, ya que de esta manera, se lograrán el fortalecimiento de áreas clave en la organización.

Con este marco de referencia, en el presente estudio se tratarán los principales aspectos a observar como consecuencia de las inversiones en activo fijo que pretendan realizar las empresas al amparo de las nuevas disposiciones fiscales, que entraron en vigor a partir del 1o. de enero de 1987 y que fueron modificadas de manera radical para el año de 1988.

Por otra parte, la reforma a Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1987 modifica estructuralmente la base del impuesto de las sociedades mercantiles y de los empresarios personas físicas, pretendiendo eliminar las las distorsiones que causa la alta inflación que hemos sufrido en México en los últimos años.

En varias reformas fiscales anteriores, se ha reconocido la inflación en la ley. La deducción adicional y el ajuste a los costos de los inmuebles y de las acciones, han sido los principales instrumentos fiscales para

contrarrestar los efectos del proceso inflacionario. Pero esas medidas no han sido totalmente eficaces y han provocado inequidades que desalientan el crecimiento de las empresas y fomentan su endeudamiento.

Por esas razones, con el propósito de que el impuesto sobre la renta sea más equitativo, fomentar la capitalización de las empresas y para aumentar la recaudación fiscal, la reforma a la ley modifica paulatina pero radicalmente la base gravable del impuesto por actividades empresariales.

Como consecuencia de lo anterior, y dado que las modificaciones a la base del impuesto de las empresas fueron tan radicales, y para suavizar en alguna forma los problemas económicos a que se enfrentarán algunas empresas altamente endeudadas, se creó un sistema de transición de cuatro años que empezó en 1987, durante los cuales las empresas pagarán un impuesto que será la mezcla de combinación de las tasas del 42% y del 35%, aplicadas sobre las bases gravables determinadas bajo el Sistema Tradicional y el Nuevo, respectivamente, pues los dos coexistirán desde el año de 1987 hasta 1990, por lo que a partir de 1991 el Sistema Nuevo será único y sólo se aplicará la tasa reducida del 35%.

Sin embargo, probablemente el único efecto favorable de la reforma efectuada a la ley de 1987, fue el fomento a la capitalización de las empresas. Por otra parte, los cambios tan radicales originaron un sistema tributario muy complejo que indujo a diversas interpretaciones, errores y abusos que a partir de 1988 se pretenden eliminar.

Las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1988 pretenden fundamentalmente 1) aumentar la recaudación fiscal real, 2) corregir las deficiencias observadas en el texto legal durante el primer año de su vigencia y, 3) simplificar la aplicación de la ley.

Asimismo, resulta importante señalar que debido a las distintos tratamientos fiscales de ingresos y gastos en los Sistemas Nuevo y Tradicional, se crea una enorme complejidad en el manejo contable de las operaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, en los capítulos siguientes de esta investigación, se pretende expresar, el tratamiento fiscal aplicable a las inversiones en activo fijo que deseen realizar las empresas, así como los comentarios pertinentes sobre las reformas efectuadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en esta materia sean aplicables.

CAPITULO I

EL ACTIVO FIJO Y SU DEPRECIACION

El objeto del presente capítulo consiste en describir las diversas disposiciones que en materia contable y fiscal son aplicables a los activos fijos.

1. Activo fijo y la depreciación

Jurídicamente patrimonio se define como el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de valuarse en dinero. Es por ello que los activos fijos son bienes que integran el patrimonio de la empresa y se reflejan en el balance general, dentro del rubro de activo fijo tangible; caracterizado por incluir dentro de éste, los bienes de la empresa que no están destinados a ser enajenados a terceros, sino que su propósito es el de utilizarlos en los ciclos productivos de la misma.

El boletín C-6 de Principios de Contabilidad, denominado Inmuebles, Maquinaria y Equipo, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, define el concepto de activo fijo como sigue:

"Inmuebles, planta y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto a) el uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad b) la producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad y c) la prestación de servicios a la entidad, a su clientela, o al público en general. La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad". (1)

Ahora bien, la adquisición de bienes que forman parte del activo fijo de la empresa y que empiecen a ser utilizados en el fin para el que fueron adquiridos, comienzan a sufrir un demérito el cual ocasiona una disminución en el valor de los mismos. El demérito no sólo es ocasionado por el uso sino también por el simple transcurso del tiempo, y se le denomina contablemente como depreciación.

(1) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos
México 1988, pág. 253

Contablemente se define el concepto de depreciación como sigue:

"La depreciación es un procedimiento de contabilidad que tiene como fin distribuir de manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho (si lo tiene), entre la vida útil estimada de la unidad. Por lo tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución...". (1)

Como se puede observar, contra lo que generalmente se piensa, esta deducción por depreciación no significa que se está realizando alguna provisión.

A este respecto, la depreciación como un elemento del costo de producción podrá distribuirse conforme al tiempo que dicho bien durará, o bien, con base a las unidades producidas en el período. Ahora bien, existen varios métodos alternativos para poder calcular la depreciación contable anteriormente señalada, considerando de manera individual el más conveniente para cada unidad o bien de que se trate.

Cabe mencionar que, las inversiones realizadas en activos fijos tienen una vida limitada, la cual es ocasionada

(1) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos
México 1988, pág. 264

por el deterioro producido por el uso, o bien, por la obsolescencia; sin embargo dicho uso y o deterioro podrá ser disminuido con un constante mantenimiento, pero sin que llegue a ser incosteable. Por lo que se refiere a la obsolescencia, ésta puede ser ocasionada por la simple razón de que en el mercado existen nuevos equipos que realizan el mismo trabajo en un menor tiempo y costo que la maquinaria existente; esto es, ha llegado el momento de realizar estudios de inversión de capital, a fin de conocer y evaluar las posibles ventajas y desventajas que produciría la adquisición de nuevos equipos, o bien, realizar las posibles reparaciones del bien existente con el fin de continuar obteniendo los ingresos necesarios.

1.1. Métodos de depreciación.-

A continuación se mencionarán los diferentes métodos para determinar el importe por concepto de depreciación en relación con el desgaste que sufre el equipo.

1.1.1. Método de unidades de producción.-

Este método consiste en determinar la depreciación considerando el número de unidades producidas en el ejercicio, que se podrán fabricar considerando las

condiciones óptimas de operación, y el número de unidades que dicha maquinaria podrá producir durante su vida probable, aplicando a este número de unidades el factor que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Costo original del equipo} - \text{Valor probable de desecho}}{\text{Capacidad de producción en unidades}} = \text{Factor de depreciación por unidad}$$

Generalmente este método de depreciación es utilizado por las compañías mineras, ya que éstas conocen con mayor certeza la capacidad de explotación por tonelada que tienen los yacimientos.

1.1.2. Método de línea recta.-

Este método consiste en calcular la depreciación considerando el fenómeno de obsolescencia que deriva del transcurso del tiempo y que afecta la productividad del bien. Por esto, es el más utilizado por las empresas, ya que además de su fácil aplicación, resulta ser el más adecuado para considerar la obsolescencia de los equipos. La fórmula para determinar el cargo anual por concepto de depreciación es la siguiente:

$$\frac{\text{Costo original del equipo} - \text{Valor probable de desecho}}{\text{Vida probable medida en años}} = \text{Cargo anual por depreciación}$$

Otra forma de calcular el monto de dicha depreciación, es aquel que resulta de dividir el monto total de depreciación, entre el número de años de vida útil que se estima para dicho bien, el resultado así obtenido es el porcentaje que deberá aplicarse al monto original de la inversión, y el producto será el monto por depreciación que se deducirá en cada ejercicio:

$$\frac{100\%}{5 \text{ años}} = 20\% \quad (20\%)(1,000) = 200 \text{ Depreciación anual}$$

1.1.3. Método de dígitos de la suma de los años.-

Este método parte del supuesto de que conforme pasa el tiempo los ingresos que puede producir cada bien, van disminuyendo en relación directa con la obsolescencia del mismo, y por ende la deducción por depreciación deberá disminuir en la misma proporción.

Lo anterior se ejemplifica mediante el siguiente supuesto: Se considera que un bien que tuvo un costo de \$10,000 menos un valor estimado de desecho de \$1,000,

se depreciará en 5 años, por lo que se deberá realizar la suma de los dígitos de 5 años; esto es 1+2+3+4+5=15.

Lo anterior significa que el coeficiente de depreciación en cada ejercicio será de 5/15, 4/15, 3/15, 2/15 y 1/15, respectivamente.

Ejercicio	Dígito	Depreciación
1	5	\$ 3,000
2	4	2,400
3	3	1,800
4	2	1,200
5	1	600

		\$ 9,000
		=====

1.1.4. Método de saldos decrecientes.-

Básicamente, este método es similar al anterior, distinguiéndose en que el porcentaje de depreciación es el mismo que se aplicará cada año al monto original de la inversión disminuido con el importe de la depreciación del ejercicio anterior. La fórmula para determinar la tasa de depreciación es la siguiente:

$$1 - n \frac{\text{Valor de desecho}}{\text{Costo original}} = \text{Tasa de depreciación}$$

$$1 - 5 \frac{1,000}{10,000} = 37\%$$

Si retomamos los datos del ejemplo anterior, obtendremos los siguientes resultados:

Ejercicio	Valor en libros que se deprecia	Cargo anual por depreciación
1	\$ 10,000	\$ 3,700
2	8,300	2,331
3	3,969	1,468
4	2,501	925
5	1,576	583
saldo	993	
		----- \$ 9,007 -----

Como se podrá observar, los diferentes métodos de depreciación que puede elegir la empresa, dependerá en gran medida de la forma de producir sus bienes (en serie o por lotes), instalaciones, objetivos, etc., que de alguna manera influyen para obtener el máximo beneficio.

Cabe señalar, que aun cuando los métodos aquí señalados son los más utilizados, existen otros y que su aplicación dependerá de cada empresa en particular, ya que ésta conoce realmente sus necesidades.

Una vez señalado lo anterior, ahora se pasará a comentar los diversos conceptos que desde el punto fiscal son aplicables a los activos fijos.

1.2. Concepto de Inversión sujeta a depreciación

Los Artículos 42 y 42-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen el concepto de inversiones susceptibles de ser deducidas en los siguientes términos:

"Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación".

1.2.1. Activo fijo.-

Mientras que continúa señalando el segundo párrafo de dichos Artículos indicando que:

"Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de actividades empresariales y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones".

Como se podrá observar de la definición antes transcrita, es muy parecida a la definición dada para efectos contables, aunque cabe mencionar que fiscalmente los terrenos no son considerados como activo fijo sujeto a depreciación,

toda vez, que aun cuando se utilizan para la realización de las actividades de la empresa, no se deprecian, sino por el contrario aumentan su valor con el transcurso del tiempo.

1.2.2. Gastos diferidos.-

En el tercer párrafo de los Artículos 42 y 42-Bis de la ley en estudio, se hace mención de lo que se deberá entender como gastos diferidos, señalando para tales efectos:

"Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la empresa".

De igual forma, dicha definición coincide de manera sustancial con la contable, como se puede apreciar en el Boletín C-8 de Principios de Contabilidad, denominado Intangibles, emitido por el Instituto Mexicano de Principios de Contadores Públicos, mediante el cual se señalan dos clases de activos intangibles:

"a) Partidas que representan la utilización de servicios o el consumo de bienes pero que, en virtud de que se espera que producirán directamente ingresos específicos en el futuro, su aplicación a resultados como un gasto es diferida hasta el ejercicio en que dichos ingresos son obtenidos. Lo anterior se hace con el fin de dar cumplimiento al principio de periodo contable, que establece la asociación de los ingresos con los costos y

gastos que los originaron. (Ejemplos de esta clase de intangibles son el descuento en la emisión de obligaciones, los gastos de colocación de valores y los gastos de organización)".

"b) Partidas cuya naturaleza es la de un bien incorpóreo, que implican un derecho o privilegio y, en algunos casos, tienen la particularidad de poder reducir costos de producción, mejorar la calidad de un producto o promover su aceptación en el mercado. Se adquieren con la intención de explotar esta particularidad en beneficio de la empresa y su costo es absorbido en los resultados durante el período en que rinden este beneficio. (Ejemplos de esta clase de intangibles son las patentes, las licencias y las marcas registradas". (1)

Asimismo, el boletín menciona las características que deberán reunir las erogaciones por concepto de activo intangible señalando lo siguiente:

"a) Representan costos que se incurren o derechos o privilegios que se adquieren con la intención de que aporten beneficios específicos a las operaciones de la entidad durante períodos que se extienden más allá de aquél en que fueron incurridos. Los beneficios que aportan son en el sentido de permitir que esas operaciones reduzcan sus costos y aumenten las utilidades.

"b) Los beneficios futuros que se esperan obtener se encuentran en el presente en forma intangible, frecuentemente representados mediante un bien de naturaleza incorpórea, o sea, que no tiene una estructura material ni aporta una contribución física a la producción

(1) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos
México 1988, págs. 269 y 270

u operación de la entidad. El hecho de que carezcan de características físicas no impide de ninguna manera que se les pueda considerar como activos legítimos. Su característica de activos se la da su significado económico, más que su existencia material específica." (1)

Cabe señalar que, para considerar las erogaciones realizadas como activo intangible, deberán producir sus beneficios en un plazo mayor a un ejercicio fiscal de la empresa, ya que de no cumplirse con dicha característica, el monto erogado deberá deducirse vía resultados en el ejercicio en que se halla realizado la erogación, de conformidad con el segundo párrafo de los Artículos 43 y 43-Bis de la ley en estudio.

1.2.3. Cargos diferidos.-

Por otra parte, dentro del concepto contable de cargos diferidos no existe deferencia alguna en relación con el concepto de gastos diferidos; sin embargo, para el legislador sí existe diferencia; esto es, en primera instancia se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para los gastos diferidos, siendo la diferencia, que el beneficio que se espera recibir por el transcurso del tiempo, sea por un periodo ilimitado que deberá depender de

(1) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos
México 1988, pág. 270

la duración de la misma empresa.

A este respecto se deberá seguir el siguiente criterio contable:

"Cuando la duración de los intangibles no está limitada a un término fijo de vida, o sea, que su período de beneficio es indefinido, debe hacerse una estimación de este período para ser amortizados durante el mismo. Aún en los casos en que no exista evidencia de que el intangible vaya a perder valor para la entidad porque, en razón a sus características, pudiera subsistir como tal durante la vida de la misma, es necesario, observando el criterio prudencial, amortizarlo. El criterio prudencial, que debe seguirse al determinar el período de amortización, requiere que "al elegir entre las alternativas propuestas, cuando no haya base para ello; se debe optar por aquella que menos optimismo refleje, pero observando en todo momento que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable". Desde luego, la elección del período de amortización es discrecional para la entidad."
(1)

1.2.4. Gastos Preoperativos.-

En relación con los gastos preoperativos, la ley en estudio los define en sus Artículos 42 y 42-Bis estableciendo:

(1) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos
México 1988, pág. 272

"Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la explotación para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse".

Como se puede observar de la cita antes anotada, las erogaciones preoperativas realizadas no solamente se efectúan antes de iniciar las primeras operaciones de la empresa, sino que inclusive se podrán llevar a cabo cuando ya estando en operación la empresa, intenta desarrollar un nuevo giro, ramo o producto, diferente al que ha venido realizando, debiendo observar la misma característica relativa a que se efectuaran (las erogaciones) antes de que los contribuyentes enajenen sus productos o preste sus servicios en forma ya normal.

1.3. Monto sujeto a depreciación

Los Artículos 41 y 41-Bis de la ley de la materia establece entre otros, los siguientes conceptos aplicables a los activos fijos:

"Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca esta Ley...".

"El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales".

Como se observa, el legislador no permite a los contribuyentes escoger el método de depreciación sino que los obliga a utilizar el método de línea recta, que como ya vimos, se basa en una estimación de la vida probable de los bienes.

Por otra parte, existe una gran similitud de la definición que se da para efectos fiscales para determinar el monto original de la inversión sujeto a depreciación, en relación con el criterio contable, el cual establece lo siguiente:

"El costo de adquisición incluye el precio neto pagado por los bienes, sobre la base de efectivo o su equivalente, más todos los gastos necesarios para tener el activo en lugar y condiciones que permitan su funcionamiento, tales como los derechos y

gastos de importación, fletes, seguros, gastos de instalación, etc...". (1)

Por otra parte, en el segundo párrafo de los Artículos 42 y 42-Bis de la ley de la materia señala que cuando el contribuyente haya fabricado sus propios bienes, también se considerarán como parte de su activo fijo; sin embargo, no se hace mención de que clase de erogaciones deberán formar el costo de fabricación de tales bienes, por lo que se consideró válido apoyarse en lo que la técnica contable define al respecto:

"El costo de construcción incluye los costos directos e indirectos incurridos en la misma, tales como materiales, mano de obra, costo de planeación e ingeniería, gastos de supervisión y administración, impuestos y gastos originados por préstamos obtenidos específicamente para este fin, que se devenguen durante el período efectivo de la construcción. Dicho período termina cuando el bien está en condiciones de entrar en servicio, independientemente de la fecha en que sea traspasado a las cuentas del activo fijo en operación.

"El procedimiento práctico para la determinación del costo de construcción es el mismo que corresponde a la determinación del costo de mercancías manufacturadas para la venta. El costo directo de los materiales y del trabajo deben ser identificados específicamente y aplicados a la construcción en proceso. Los costos indirectos o gastos generales pueden ser aplicados al costo de la construcción sobre bases adecuadas." (1)

(1) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos
México 1988, pág. 254

Como se puede observar de la definición antes citada, la ley del Impuesto sobre la Renta se inspira en mucho de su contenido en los aspectos contables, por lo que si resulta válido hacer dicha referencia; sin embargo, deberá tenerse cuidado para evitar de alguna manera problemas con las autoridades fiscales.

Ahora bien, un concepto que es necesario comentar es el relacionado con los bienes que son adquiridos mediante la fusión de empresas; es decir, la sociedad fusionante deberá de observar lo señalado en la fracción IV de los Artículos 46 y 46-Bis de la ley en estudio, la cual señala:

"En el caso de bienes adquiridos por fusión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada".

Como se puede observar del texto antes transcrito, la empresa fusionante deberá considerar como monto original de la inversión, el valor pendiente por redimir que tenía dicho bien en la empresa fusionada (monto original de la inversión menos la depreciación acumulada en dicho momento); es decir, que la empresa fusionante deberá continuar depreciando el bien de que se trate hasta agotar dicho monto original por concepto de depreciación, como si ésta hubiese sido la dueña del bien desde la adquisición original.

1.4. Reparaciones y Adaptaciones

Como ya se ha venido mencionando a lo largo de este capítulo, existen diversos conceptos que deben considerarse como depreciables, como lo son, las reparaciones y adaptaciones que se realicen a los activos fijos, tal como lo señala la fracción I de los Artículos 46 y 46-Bis de la Ley y 45 de su Reglamento, los cuales señalan:

"Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se consideran inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo".

"Art. 45.- Para los efectos de la fracción I del artículo 46 de la Ley, se consideran como reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando".

Por anterior, será necesario cuidar que las erogaciones que se realicen por concepto de reparaciones o adaptaciones a los bienes de activo fijo deberán ser mayores en cuanto a beneficio de un año o ejercicio fiscal, toda vez que solamente en ese momento se podrá dar el supuesto que señala el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que, con la finalidad de conservar los activos fijos en condiciones de operación, las empresas se

ven en la necesidad de realizar erogaciones, las cuales deberán mandarse a resultados y no formar parte del monto del bien sujeto a depreciarse, ya que así lo señala el segundo párrafo de la fracción I de los Artículos 46 y 46-Bis de la ley de la materia, los cuales indican:

"En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se erogen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación".

1.5. Tasa de depreciación fiscal

Una vez analizados los conceptos de monto original de la inversión y depreciación, citaremos las tasas de depreciación fiscal permitidas.

En relación con lo anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta señala las tasas máximas de depreciación; sin embargo, los contribuyentes pueden aplicar tasas menores a las máximas, de acuerdo con la opción contenida en el tercer párrafo de los Artículos 41 y 41-Bis de la ley en estudio.

En relación con lo comentado en párrafos anteriores, en los Artículos 44 y 44-Bis de la ley se establecen las tasas de depreciación para determinados

grupos de bienes, independientemente de la actividad que desarrolle cada contribuyente. Las tasas en cuestión son:

"Los porcentajes máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

"I. 5% para construcciones.

"II. 6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

"III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

"IV. 11% para autobuses.

"V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 17% para los demás.

"VI. 20% para automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.

"VII. Tratándose de equipo de cómputo electrónico:

a) 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

b) 12% para equipo periférico del contenido en el inciso anterior de esta fracción, perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás que no queden comprendidas en dicho inciso.

"VIII. 35% para los siguientes bienes:

a) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

b) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

c) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

d) Equipo destinado para la conservación a consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales.

"IX. 100% para semovientes y vegetales".

Asimismo, en los Artículos 45 y 45-Bis de la citada ley, se señalan las tasas de depreciación aplicables a los bienes utilizados por los contribuyentes según su actividad, estableciéndose que:

- "Los porcentos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, son los siguientes:
- "I. 3% para producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.
 - "II. 5% para molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.
 - "III. 6% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados del carbón natural.
 - "IV. 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.
 - "V. 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
 - "VI. 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.
 - "VII. 11% para la fabricación de ropa fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.
 - "VIII. 12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.
 - "IX. 16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.
 - "X. 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
 - "XI. 25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

"XII. 10% para otras actividades no especificadas en este artículo."

Ahora bien, la ley de la materia prevé la posibilidad de que algunos contribuyentes desarrollen más de una actividad, para lo cual señala en el último párrafo de los Artículos 45 y 45-Bis lo siguiente:

"En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior."

1.6. Tasas de amortización

Por lo que se refiere a la amortización de los gastos diferidos, cargos diferidos y gastos preoperativos, se deberán aplicar las tasas que establece la ley en estudio en sus Artículos 43 y 43-Bis.

"I. 5% para cargos diferidos.

"II. 10% para:

a) Erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

b) Regalías por patentes de inversión o de mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

"En caso de que el beneficio de las

inversiones a que se refiere la fracción II de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

"Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, en el ejercicio en que los mismos se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate."

En otro orden de ideas, comentaremos lo dispuesto en el quinto párrafo de los Artículos 41 y 41-Bis de la ley, el cual señala la forma en que a elección del contribuyente podrá iniciar la depreciación de los bienes, no importando su fecha de adquisición de los mismos, los cuales señalan:

"Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente..."

Cabe señalar que, aun cuando la ley señala que la depreciación pueda iniciarse en dos momentos diferentes, no implica que haya variación en el monto total de la depreciación por dicha circunstancia, ya que siempre se depreciará hasta el 100% de su costo original. Lo anterior significa que, si el bien comienza a depreciarse a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se inicie la utilización del bien, la terminación de su depreciación será un año

después en comparación si se hubiera iniciado ésta cuando comenzó su explotación.

Cabe mencionar que, para efectos de depreciar o amortizar los bienes en un ejercicio irregular, deberá aplicarse el procedimiento en forma proporcional al número de meses que corresponda a dicho ejercicio, tal como lo establece el primer párrafo de los Artículos 41 y 41-Bis de la ley.

Por otra parte, también deberá observarse que en el quinto párrafo de los Artículos 41 y 41-Bis de la ley en comento, se señala que en caso de que el contribuyente no haya iniciado la deducción de sus inversiones en los términos ya comentados, podrá empezar a depreciarlas después de dichos plazos, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios ya transcurridos, calculados de conformidad con los porcentajes máximos autorizados en la ley de la materia.

1.7. Enajenación y bajas de activo fijo

Por lo que respecta a este punto, cuando un contribuyente enajene algunos de los bienes que forman parte de su activo fijo, deberá observar lo dispuesto en la fracción V de los Artículos 17 y 17-Bis de la multitudada

ley; es decir, cuando por la enajenación de los bienes se obtenga una ganancia, ésta deberá ser considerada como un ingreso acumulable; si por el contrario, se obtiene una pérdida, deberá aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo de los Artículos 41 y 41-Bis, toda vez que esta última podrá ser considerada como una pérdida deducible.

Lo anterior significa, considerar el ingreso por la enajenación de los bienes de activo fijo como un ingreso acumulable o una pérdida, que para poder deducirla, se deberá considerar si el precio en la enajenación es superior al valor por redimir, o si el precio antes citado es inferior al mismo.

Es importante hacer mención que, en el penúltimo párrafo de los Artículos 41 y 41-Bis de la ley en estudio, la deducción antes señalada será aplicable, aun cuando existe una limitación contenida en los Artículos 20 y 20-Bis de la propia ley, en virtud de que realmente se incurriría en una deducción que los contribuyentes podrán deducir. Sin embargo, cabe aclarar que las autoridades fiscales tienen la facultad de practicar estimativas de ingresos a los contribuyentes, por lo que se deberá tener toda aquella documentación que permita comprobar la deducción de la pérdida antes señalada.

1.8. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor

Por otra parte, cuando el contribuyente incurra en pérdidas ocasionadas por la destrucción de sus bienes, deberá aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de los Artículos 47 y 47-Bis de la ley, los cuales señalan:

"Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra...".

Conviene hacer mención que, los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor deben reunir tres características; los cuales son: irresistible, imprevisible y producido por causa externa.

- La característica de irresistible deberá ser aquella absoluta imposibilidad a evitarlo.

- La característica de imprevisibilidad se da como lo contrario de lo que normalmente las leyes exigen del tomar las precauciones para evitar el incumplimiento de una obligación; es decir, la causa no deberá ser imputable al propietario.

- La característica de exterioridad implica que la causa deberá ser ajena; es decir, producida fuera de la esfera de responsabilidad del contribuyente.

En el caso de que el contribuyente obtuviera de terceros alguna indemnización que lo resarciera de la pérdida del bien, dicho pago deberá ser considerado como un ingreso acumulable, tal como lo señala el primer párrafo de los Artículos 47 y 47-Bis, así como la fracción VII de los Artículos 17 y 17-Bis de la ley en estudio.

No obstante lo anterior, aun cuando la citada indemnización constituye un ingreso acumulable, existe una excepción en el segundo párrafo de los Artículos 47 y 47-Bis, los cuales señalan:

"Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad..."

Lo anterior significa que no se generará un ingreso acumulable en la proporción en que el importe de la indemnización que se reciba se destina a la reposición de los bienes.

En relación con lo anterior, la ley en estudio concede un plazo para que los contribuyentes reinviertan la indemnización recibida, de acuerdo con lo que establece en su último párrafo de los Artículos 47 y 47-Bis.

"La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse en el ejercicio en que obtenga la recuperación o en el siguiente, a elección del contribuyente. Este...".

Lo anterior significa, que las indemnizaciones que no se reinviertan en los plazos anteriormente comentados, se deberá acumular a los demás ingresos del contribuyente, en el ejercicio en que la reciba efectivamente.

Una vez comentadas las disposiciones aplicables desde el punto de vista contable, así como las fiscales en materia de inversiones en activo fijo tangible, depreciación y amortización de los mismos, se pasará a estudiar las disposiciones fiscales que entraron en vigor en la Ley del Impuesto sobre la Renta desde el año de 1987, y que fueron modificadas para el año de 1988.

CAPITULO II
REGIMEN FISCAL DEL
ACTIVO FIJO Y SU DEPRECIACION

El objeto del presente capítulo consiste en describir el tratamiento fiscal aplicable a las inversiones que se realizan por concepto de activo fijo, considerando las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir desde el año de 1987 y 1988, las cuales se encuentran en vigor. Asimismo, se tratará de manera general en primera instancia los aspectos financieros que deberá observarse para dichas adquisiciones de activo fijo.

Las inversiones que se realizan por concepto de activo fijo representan erogaciones importantes para las empresas, lo que lleva a evaluar las decisiones respecto a la erogación inicial destinada a la compra de un determinado activo, así como evaluar las erogaciones subsecuentes que tal adquisición implica.

2.1. Gastos de Capital

El gasto de capital, es aquel desembolso que realizan las empresas esperando obtener beneficios mayores a un año, que en algunas ocasiones dichos gastos tienen como finalidad el adquirir, reemplazar o actualizar los activos fijos, para obtener algún beneficio o que se vea reflejado en una vida útil del mismo más larga.

Generalmente las erogaciones efectuadas por las empresas en pleno desarrollo, van encaminadas a la adquisición de activos fijos nuevos, y a medida en que las empresas van alcanzando un mayor desarrollo, los gastos de capital son dirigidos a la reposición o reemplazo de los activos obsoletos disminuidos por su uso regular; entre otras las principales erogaciones en activo fijo, son las concernientes a la planta productiva, como a equipo. Lo anterior se puede ver, cuando algunas empresas que se encuentran operando no alcanzan a cubrir las necesidades del mercado, y por consiguiente se ven en la necesidad de evaluar entre la adquisición de alguna instalación ya existente o la ampliación de las instalaciones actuales de la empresa, o bien, la construcción de alguna instalación totalmente nueva.

Ahora bien, en muchas ocasiones los directores

deberán evaluar la decisión de reemplazo o reparación de los activos; lo anterior no se presenta necesariamente por la avería del equipo o de la incapacidad de la planta productiva, por lo que la evaluación deberá considerar el gasto que sería necesario efectuar para reemplazar, así como los beneficios que resultarían de dicha reposición; ésto es, cuando el activo fijo se torne insuficiente para cumplir con los requerimientos de producción, o pierda en eficiencia comparada con la posible maquinaria nueva.

Por otra parte, el reemplazo de una maquinaria existente por una nueva permitirá a las empresas producir el mismo producto a un menor costo, en este momento deberán analizarse los costos y beneficios de dicho cambio, ya que pudiera resultar justificable la erogación en vista de los ahorros en el costo total que se obtiene; es decir, la descompostura de alguna maquinaria no debe llevar a los directores a considerar su reemplazo, pero si ésta se torna insuficiente para el servicio que debe prestar, entonces si se deberá evaluar su reemplazo.

Por otra parte, la modernización de los activos fijos (maquinaria, automóviles, planta, etc.) trae como consecuencia, que éstas den una vida productiva por un plazo mayor, lo que reditúa en un ahorro considerable, que en muchas ocasiones dichas reparaciones resultan tener costos

mucho mayores a lo que costaría el reemplazo de los mismos.

Algunos otros gastos de capital, son aquellos compromisos de fondos a largo plazo por parte de la empresa en espera de futuros rendimientos, esta clase de desembolsos de capital comprenden los gastos de publicidad, investigación, desarrollo, consultas de administración, etc., es decir, se espera que dichas erogaciones proporcionen beneficios como podrían ser mayores ventas, mejoramientos en la producción, por esto, muchos de los gastos de capital son difíciles de evaluar, ya que el nivel de rendimiento intangible que podrían generar, es hasta cierto punto incierto.

Cabe señalar que, los desembolsos de capital pueden variar en forma significativa como lo podría ser la compra de herramienta pequeña, en la cual no se conoce con certeza su rendimiento, en cambio el desembolso para la adquisición de grandes equipos si se puede evaluar el rendimiento que de ésta se podrá obtener; es por esto, por lo que la mayoría de las empresas se encuentran con políticas, mediante las cuales se restringe la toma de decisiones para los gastos de capital que realmente requiere de un estudio y evaluación completa.

Es importante hacer mención que, algunas empresas que operan bajo restricciones críticas de tiempo con relación a su producción, se encuentran en la necesidad de hacer excepciones en el programa de egresos del desembolso de capital, es decir, el director tiene la autoridad para decidir la realización de los desembolsos de capital necesarios a fin de poder mantener en movimiento la producción, aun cuando dichas erogaciones sean mayores a las que normalmente podría realizar. Lo anterior se puede ver reflejado, cuando se evalúan las consecuencias que produciría una suspensión del trabajo, que ocasionaría grandes pérdidas a la empresa.

Las erogaciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán ser evaluadas desde el punto de vista costo-beneficio ya que si se descompone alguna maquinaria de cuyo funcionamiento depende en gran medida la producción y se encuentra que el costo de su reparación es alto, es aconsejable que quien toma la decisión evalúe la posibilidad de reemplazarla. Esta clase de decisiones deben tomarse en el momento de contemplar la pérdida que ocasionaría la suspensión del trabajo considerando el costo de la reparación respectiva y el de reemplazo, así como el monto del beneficio que resultaría de éstas.

Considerando lo anteriormente expuesto, podemos pasar a estudiar ya el tratamiento fiscal, que deberá observarse para la adquisición de bienes de activo fijo, al amparo de las disposiciones fiscales de la Base Nueva, como de la Base Tradicional contenidas en los Títulos II y VII, respectivamente, en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.2. Tratamiento Fiscal Aplicable

2.3. Antecedentes

Durante el año de 1988, las autoridades fiscales analizaron con diversos organismos del sector privado un Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual contemplaba un cambio estructural a base gravable de los contribuyentes, sociedades mercantiles y de los empresarios personas físicas, pretendiendo eliminar las distorsiones que causa la alta inflación que hemos sufrido en México en los últimos años.

Para el Fisco, la inflación ha generado un deterioro en la recaudación tributaria que provoca resultados deficitarios en las finanzas públicas, los que a su vez retroalimentan la inflación. Por esas razones, con el propósito de que el impuesto sobre la renta sea más equitativo, fomentar la capitalización de las empresas y para

aumentar la recaudación fiscal, la reforma a la ley modifica paulatina pero radicalmente la base gravable del impuesto por actividades empresariales, ya sea que las lleven a cabo las sociedades mercantiles o las personas físicas.

Por esto, a partir del 1o. de enero de 1987 y vigentes para el año de 1988, se introdujeron a la Ley del Impuesto sobre la Renta diversas disposiciones que pretenden reconocer los efectos de la inflación a la base gravable de los contribuyentes sociedades mercantiles y personas físicas que realizan actividades empresariales.

Tal como ya se señaló, derivado de los cambios trascendentales que sufrió la ley en estudio, se estableció un régimen de transición de cuatro años que inició en 1987, en cuyo período coexistirán tanto las disposiciones que conformaban la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1986 (Sistema Tradicional), así como las que entraron en vigor a partir del 1o. de enero de 1987 y vigentes en 1988 (Sistema Nuevo).

Durante el período de Transición en que coexistirán ambos sistemas, los contribuyentes pagarán un impuesto que será la mezcla de aplicar en diversas proporciones según el año de que se trate, tanto la tasa del 42% y 35% aplicables a los sistemas Tradicional y Nuevo, respectivamente.

El citado documento al que se ha hecho mención, contenía entre otros puntos, una modificación al Artículo 41 de la ley en estudio, esa modificación consistía en que la deducción que se tendría derecho a deducir en el ejercicio sería aquella que resultara de aplicar al monto original de la inversión (costo histórico de la inversión) los porcentos máximos autorizados por la ley de la materia, tomando en consideración la proporción del número de meses completos en que el bien haya sido propiedad del contribuyente en un ejercicio de doce meses, con las limitaciones en el monto original de la inversión que en su caso estableciera la ley. El resultado así obtenido, debería de multiplicarse por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe la deducción y el mes en que se adquiriera el bien de que se trate.

A este respecto, el citado anteproyecto hacía mención de que cuando el contribuyente enajenara los bienes o cuando éstos dejaran de ser útiles para obtener ingresos, se deduciría en el ejercicio en que esto ocurriera, la parte aún no deducida del monto original de la inversión, la cual, se debería multiplicar por el factor de actualización, correspondiente al periodo comprendido entre el mes inmediato anterior a aquél en que se enajenase o se diera de baja, y el mes en que se hubiese adquirido el bien de que se tratara.

Asimismo, la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1987 que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, indicaba en relación con los activos fijos que:

"Un paso importante, lo constituye el reconocimiento a la pérdida de valor de activos y pasivos no onerosos, valor que ahora se ajustará utilizando factores de revaluación".

"Congruentemente con lo anterior se propone permitir a la empresa la revaluación de la depreciación de todos sus bienes de activo fijo".

Ahora bien, en un nuevo dictamen que fue dado a conocer por la Comisión Fiscal Mixta para reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1987, se indicaba que en materia del activo fijo, se recomendaba la revaluación de éste, es decir, sobre el monto original de la inversión, considerando el índice nacional de precios al consumidor y sobre este valor calcular la depreciación utilizando las tasas que marca la ley. Este índice, indicaba el dictamen de la Comisión Fiscal Mixta, sería computado bajo la base de principio a final del ejercicio fiscal.

A este respecto, las disposiciones que contenía el Sistema Nuevo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que fue publicado en dicho dictamen, contemplaban la opción para las

empresas de actualizar el costo de adquisición de sus inversiones, para que sobre este valor, se determinara la deducción por depreciación que se efectuaría en cada ejercicio. Sin embargo, como ya se comentó anteriormente, en un principio se pretendía actualizar el valor de la depreciación de los bienes del activo fijo y no el costo de adquisición de las mismas.

Como se puede observar, lo anterior fue lo que dió origen al texto legal que finalmente fue publicado en la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1987.

Cabe señalar que, esta situación trajo consigo falta de claridad en la norma, toda vez que no existía seguridad jurídica para su aplicación.

Aunado a lo anterior, en la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1988 que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión indicaba en relación con los activos fijos que:

"Con el fin de simplificar y facilitar la mecánica de operación para determinación de la deducción de inversiones, se reforma el artículo 41 para incorporarle el procedimiento de ajuste al monto de la deducción de inversiones, redefiniéndose el período para el cálculo del factor de actualización y se

deroga el artículo 41-A".

"Como un incentivo a la inversión, establece que la deducción inmediata del artículo 51 se puede ejercer desde el ejercicio en el que se realice la inversión para efectos del Título II".

Como se podrá observar, el artículo 41 de la ley de la materia se ha visto modificado, tratando de encontrar una forma más equitativa en cuanto a la manera de reconocer los efectos de la inflación que en la actualidad sufre el país. A este respecto nos referiremos en apartados posteriores, a fin de poder evaluar dichas disposiciones de carácter fiscal.

Por virtud de lo anterior, en este capítulo no se tocará de manera profunda el tratamiento fiscal aplicable a las inversiones que se realizarán o que se realicen al amparo de la Base Tradicional contenida en el Título VII de la ley en estudio, toda vez que dicho tratamiento no sufrió modificación de fondo que origine efectos importantes. Sin embargo, si se tocará el efecto de la depreciación en el Sistema Tradicional, a fin de que se pueda observar con claridad el resultado que se da, y que además resultará de dichas aplicaciones, reflejado en la incidencia del impuesto durante el Sistema de Transición.

2.4. Disposiciones Fiscales Aplicables

2.4.1. Depreciación sobre valores históricos.-

Contablemente, la depreciación es un procedimiento que tiene como fin distribuir de manera sistemática y razonable el costo de los activos tangibles, entre la vida útil estimada de los mismos.

Ahora bien, fiscalmente desde 1981 desapareció el concepto de "depreciación" para ser sustituido por el de "deducción de las inversiones", el cual está integrado por los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Derivado de lo anterior, surgieron las disposiciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que las inversiones se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por la ley al monto original de la inversión, con las limitaciones que ésta misma establece.

Hasta antes de entrar en vigor las reformas hechas a la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, el concepto de monto original de la inversión estaba directamente relacionado con el costo histórico de

adquisición, por lo que partía del supuesto que, dicho monto original quedaba absorbido por las aplicaciones de la depreciación efectuadas en cada ejercicio en relación a la vida útil de éste. Cabe señalar que, esta suposición sólo es válida en un entorno económico donde no exista inflación; por esto, y bajo esas condiciones, el costo de reponer el bien al término de su vida útil sería el mismo que la empresa tuvo que erogar cuando adquirió el activo por primera vez.

Dentro de una economía no inflacionaria, el valor de intercambio de la moneda no varía con el tiempo, es constante en todo momento. Lo anterior se ve reflejado, cuando un bien de iguales características a otro adquirido tres años atrás, podría ser comprado en exactamente las mismas unidades monetarias que el primero; lo cual nos lleva a considerar que las aplicaciones anuales por depreciación que se hicieran, representarían efectivamente una deducción por depreciación en el mismo número y cantidad de unidades monetarias comparables con las que representarían la futura adquisición de otro activo de las mismas características o condiciones del primero, por lo que fiscalmente el reconocimiento de esta depreciación permite excluir de la base gravable, las cantidades necesarias para reponer el bien.

Sin embargo, en tiempos actuales la inflación que

sufre el país distorsiona este concepto teórico, ya que ese fenómeno económico consiste en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el cual crea la necesidad de ajustar periódicamente el valor monetario de los bienes producidos. De tal suerte que, el costo de reposición de los activos está en constante crecimiento, por lo que si no se reconoce contable y fiscalmente esta situación, provocaría que al adquirir un bien para sustituirlo por otro que se encontraba en operación, ocasionaría la descapitalización de las empresas, ya que se vería en la necesidad de erogar más unidades monetarias de las que originalmente había deducido a través del cálculo de la depreciación.

Cabe señalar que, el no reconocer fiscalmente la deducción de las inversiones sobre una base que contemple el constante incremento en el valor monetario de los bienes, equivale a gravar la adquisición de un activo que viene a reponer a otro de iguales características comprado con anterioridad, ya que la diferencia de precio entre ambos bienes debe ser absorbida por utilidades que no fueron desgravadas previamente por ese fin, a través de la aplicación de una depreciación actualizada.

Conviene señalar que, aun cuando no se está tocando de manera profunda el tratamiento fiscal aplicable a las inversiones en activo fijo, así como de su depreciación

contenidas en el Sistema Tradicional, sí es importante señalar que, a partir del 1o. de enero de 1988 mediante el Artículo Primero Transitorio vigente para 1988 en su fracción V, aparentemente se eliminan los activos fijos adquiridos con anterioridad al 1o. de enero de 1987, para determinar la deducción adicional.

Sin embargo, es importante hacer notar que mediante el numeral 93 de la Resolución Miscelánea, se corrigió esta situación, al señalar que estas inversiones que gozaron de la depreciación anticipada del 75%, 50% ó 25%, continuarán deduciéndose conforme a lo previsto en el párrafo siguiente a la fracción II del Artículo 163 de la ley que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.

2.4.2. Depreciación sobre valores revaluados.-

Ahora bien, con las reformas efectuadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1986 y que fueron incluidas finalmente en el texto legal de la ley en estudio para 1987, el legislador pretendió a través del Artículo 41-A corregir la distorsión que generaba la galopante inflación en los bienes de activo fijo, permitiendo ajustar el valor de las inversiones por medio de factores de actualización, mediante el índice nacional de

precios al consumidor aplicadas al monto original de la inversión.

Lo anterior significaba que los contribuyentes podían ajustar el monto original de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, conforme a las siguientes reglas, mismas que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 1987:

I. En el ejercicio en que se inicie la deducción:

a) Si la inversión de los bienes depreciables se hubiese realizado en un ejercicio anterior o antes del sexto mes del ejercicio en que se inicia su depreciación, el monto original de la inversión se actualizaba con la inflación del período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio en que se inicie su depreciación; y

b) Si los bienes se hubiesen adquirido después del sexto mes del ejercicio de su utilización el monto original de la inversión se reducía por la inflación del período comprendido entre el sexto mes del ejercicio en que se deducía la depreciación y el mes de adquisición del bien.

II. En el segundo y siguientes ejercicios:

Las tasas de depreciación autorizadas se aplicaban sobre el monto original de la inversión ajustado por el factor de actualización del período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio en que se efectuó la depreciación.

III. En el último ejercicio de depreciación:

Para el último ejercicio de depreciación de las inversiones o bien, en el ejercicio en que sean enajenadas, se pierdan o dejen de ser útiles para la obtención de ingresos, el monto original de la inversión se actualizaba con el factor del período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio; por el contrario, si sucediera antes de dicho mes, el monto de la inversión se debía multiplicar por el factor de actualización relativo al período comprendido entre el mes de adquisición y el mes en que se presente la eventualidad.

Como se puede observar, del texto legal del Sistema Nuevo que estuvo vigente durante el año de 1987, se podría interpretar en el sentido de que la depreciación de un bien sería deducible durante toda su existencia o utilización, aun cuando la vida probable del bien para efectos fiscales ya

hubiese transcurrido íntegramente, ya que las reglas para determinar la depreciación en cada ejercicio, que ya fueron mencionadas anteriormente, no eran claras.

Es importante señalar que, esta interpretación no es la única, toda vez que, si se realizaba una interpretación armónica de las disposiciones, se concluía que existen otras interpretaciones. Y como era de esperarse, el citado texto legal fue corregido para el año de 1988, para de esta manera evitar que los contribuyentes realizarán la determinación de su depreciación en forma eterna.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título VII (Sistema Tradicional) al menos en los últimos años ha establecido directamente un tope al monto de la depreciación en función de la inversión realizada, mediante diversas disposiciones ya previstas que limitan dicha aplicación en cada ejercicio, esto es, el "agotar el valor original de la inversión", pero no más allá de ese monto, y el periodo para hacerlo no está basado en la vida probable del bien, sino en la aplicación de determinados porcentajes (topes máximos), cuya aplicación tiene como consecuencia un lapso determinado en el cual se amortizará la inversión.

Por lo anterior, se considera que la existencia de las reglas antes comentadas, en principio deberían de surtir el mismo efecto para la Base Nueva.

Aunado a lo anterior, mediante el numeral 47 de la Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987 (Resolución Miscelánea) se trató de corregir la problemática surgida en relación con la depreciación infinita, señalando que respecto de los bienes cuya depreciación se inició con anterioridad al 1o. de enero de 1987, así como cuando se den la baja, enajenan o dejen de ser útiles, el monto original de la inversión se podría ajustar en las mismos términos del Artículo 41-A de la ley de la materia, siempre que la suma de los porcentos aplicados anteriormente, incluyendo las aplicaciones de porcentos mayores por disposición de ley, no excedieran del 100%; pero como ya se comentó, el texto de la Ley del Impuesto sobre la renta, fue corregido para 1988.

Ahora bien, a partir del 1o. de enero de 1988, fue derogado el Artículo 41-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo vigente durante el año de 1987, el cual contenía la mecánica de procedimiento para ajustar el monto original del inversión mediante índices de inflación, al cual se le aplicaba los porcentos máximos de depreciación para determinar la depreciación a que se tenía derecho a deducir

en cada ejercicio.

Lo anterior, como consecuencia en primera instancia de corregir el error en que se había incurrido respecto de la llamada depreciación eterna, y por otra parte, de simplificar el procedimiento para la determinación de la depreciación durante el ejercicio de 1988, circunstancia que quedó plasmada en la exposición de motivos de la Iniciativa que reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1988, que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión.

Esto significó, que a partir del 1.º de enero de 1988, con la finalidad de simplificar y hacer de manera más sencilla la mecánica para poder determinar la deducción de las inversiones en activo fijo, se reformó el Artículo 41 de la ley en estudio, al cual se le incorporó el procedimiento de ajuste al monto de la depreciación de las inversiones, haciendo una redefinición al período para efectuar el cálculo del factor de actualización que se aplicará.

Como ya se mencionó anteriormente, las disposiciones del Sistema Nuevo vigentes durante 1987, permitían ajustar mediante la aplicación de factores de actualización el monto original de la inversión en activos fijos sobre el cual se debían aplicar las tasas máximas de depreciación autorizadas.

Mientras que a partir de 1988, se modifica el procedimiento permitiéndose la actualización del importe de la depreciación deducible conforme a lo siguiente:

1. Se aplicarán los porcentajes de depreciación contenidas en la ley al monto original de la inversión, por tipo de bien de que se trate.
2. Los montos de depreciación resultantes, se ajustarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de adquisición de cada bien y el último mes de la primera mitad del período en el cual el bien fue utilizado durante el ejercicio en que se deducirá la depreciación.

Lo anterior se ve ejemplificado en forma más sencilla y gráfica mediante la siguiente fórmula:

ACTUALIZACION DE LA DEPRECIACION:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION
X % AUTORIZADO

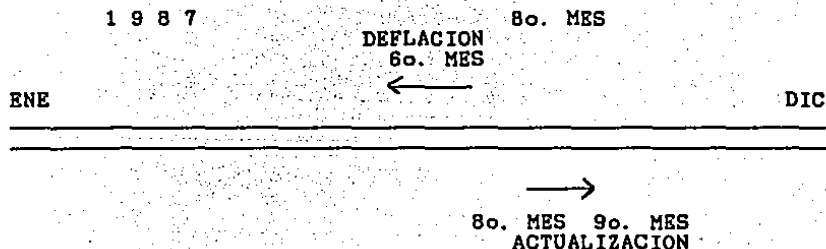
DEPRECIACION
X FACTOR DE ACTUALIZACION

DEPRECIACION AJUSTADA
=====

Es decir que, el monto resultante de la aplicación de procedimiento anterior, sería aquella depreciación que se tendrá derecho a deducir para efectos fiscales en cada ejercicio, a partir del 1o. de enero de 1988 en la Base Nueva.

Con base en lo expuesto en el punto 2 anterior, donde se hizo mención respecto al período en que abarcará el factor de ajuste aplicable a la depreciación determinada en cada ejercicio, a continuación se presenta una gráfica mediante la cual se describe dicho procedimiento, así como su comparación respecto de las disposiciones vigentes en el texto legal que estuvieron vigentes durante el año de 1987 de la ley en estudio.

SUPUESTO: SE ADQUIERE Y UTILIZA 8o. MES DEL EJERCICIO

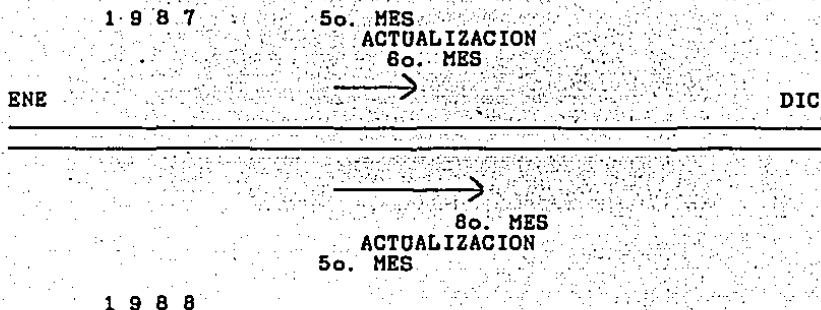


1 9 8 8

Como se podrá observar, en primera instancia de lo comentado anteriormente y de la gráfica anterior, para el año de 1988 las disposiciones aplicables a la determinación de la depreciación que se tendrá derecho a deducir en cada ejercicio cambian, eliminándose la deflación de la actualización del monto de la deducción.

Asimismo, cabe hacer mención que a partir del 1o. de enero de 1988 el legislador ya no consideró que para efectos fiscales, todas las adquisiciones de un ejercicio fueron realizadas en promedio en el sexto mes y que por lo tanto se tenía el derecho a deducir la depreciación de los bienes, sólo sobre la base de actualizar el monto original de la inversión hasta dicho mes, desconociendo el cambio del valor real que hubiese tenido el bien en todo el ejercicio, situación que igualmente se ejemplifica en la lámina siguiente.

SUPUESTO: SE ADQUIERE Y UTILIZA 50. MES DEL EJERCICIO



Cabe señalar que, aun cuando el legislador modificó el procedimiento para determinar el factor de ajuste aplicable a la depreciación a partir de 1988, el procedimiento establecido en la ley, no contempla el valor de reposición los bienes al momento de ser sustituidos, lo que propicia que se siga gravando el patrimonio de las empresas por la simple sustitución de un activo por otro, al considerar como no ajustable por inflación el diferencial entre el promedio del período, el cual es considerado como proporción para determinar la depreciación y el de reposición.

Ahora bien, para aquellos casos en que sea impar el número de meses que comprenda el período de utilización del bien en el ejercicio en el que se pretenda tomar la

depreciación, debe tomarse en consideración como último mes de la primera mitad del período, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad de dicho período, tal y como se ejemplificó en la lámina anterior.

Por otra parte, cuando se enajenen los bienes, dejen de ser útiles para la obtención de ingresos o se pierdan por caso fortuito a fuerza mayor, el importe de la deducción será la cantidad pendiente de deducir, ajustada con el factor de actualización aplicado en los términos antes citados.

Como se podrá observar de lo anterior, igualmente existe una inequidad en cuanto a la determinación del factor de ajuste para los bienes que se den de baja, se pierdan por caso fortuito a fuerza mayor, toda vez que se pierde parte de la actualización al determinar el promedio del período respecto del cual se toma como base para determinar la inflación correspondiente y no la totalidad incurrida realmente.

Por último, la opción de depreciar los bienes sobre valores revaluadas, se deberá ejercer desde el primer ejercicio, es decir, que se deberá comenzar a actualizar el monto original de la inversión desde el ejercicio en que se empiece a depreciar.

Cabe señalar que, en el Artículo Décimo Primero vigente para el año de 1988 en su Fracción V, el cual es de confusa redacción, se confirma que para efectos de Sistema Nuevo la parte del monto original de la inversión de bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1986, aún no deducida, podrá deducirse en los términos de las disposiciones vigentes a partir del 1o. de enero de 1988 correspondientes a dicho sistema, incluso en el caso de enajenación o pérdida de los bienes.

Este mismo Artículo transitorio establece que, dicho saldo por redimir de las inversiones que se dedujeron al 75%, 50% o 25% en forma anticipada, de acuerdo con las diversas disposiciones transitorias vigentes hasta el 31 de diciembre de 1986, se deducirán ahora aplicando al monto original de la inversión, hasta las tasas máximas autorizadas.

2.4.3. Opción de depreciación o valor presente.-

Uno de los objetivos básicos de la reforma fiscal a partir del año de 1987 y que quedó específicamente plasmado en la exposición de motivos correspondiente, fue el de alentar la inversión productiva, y efectivamente no hay duda de que existen diversas disposiciones en este sentido, tales como la deducción a valor presente de la depreciación, la

deducción inmediata de las compras, etc.

Esto es, para el Sistema Nuevo se permite optar por depreciar las inversiones en activos fijos que se utilicen por vez primera en México, en forma inmediata y por una sola vez, aplicando al monto original de la inversión ajustado, los porcentajes calculados a valor presente sobre anualidades vencidas, que van de acuerdo con el tipo de bien de que se trate y con el número de años de vida útil estimada para efectos fiscales. El saldo por redimir en ningún caso será deducible y cuando sean enajenados los bienes, el total de los ingresos percibidos se considerará una ganancia acumulable.

Esta opción no se podrá ejercer respecto del mobiliario y equipo de oficina ni de bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

A continuación se ejemplifica lo anterior:

DETERMINACION VALOR PRESENTE

DEPRECIACION 20%
TASA DESCUENTO 7.5%
INVERSION \$100

VALOR PRESENTE	A N O S				
	1	2	3	4	5
18.6	20				
17.3		20			
16.1			20		
15.1				20	
13.9					20
<u>81.0</u>					
====					

Asimismo, en el Sistema Nuevo se establecen los porcentos de depreciación a valor presente de cada tipo de activo. A continuación se presenta algunos ejemplos de esta opción, comparándolos con las tasas anuales de depreciación:

PORCIENTO DE DEPRECIACION

	Anual	Unico a valor presente
	-----	-----
Construcciones	5%	51%
Automóviles	20%	81%
Equipo de cómputo electrónico	25%	84%
Dados, troqueles, moldes y matrices	35%	87%

Cabe hacer notar, que a partir de 1988, la opción

para depreciar los activos fijos nuevos a valor presente en el Sistema Nuevo, se podrá ejercer también desde el ejercicio en que se efectúe su adquisición, aun cuando no se de inicio a su utilización.

Por virtud de la adición anterior, la opción de depreciación a valor presente se puede tomar en tres distintos momentos:

1. En el ejercicio en que se realice la inversión; o
2. En el ejercicio en que se inicie la utilización del bien de que se trate; o
3. En el ejercicio siguiente a aquel en que se inicie la utilización del bien.

Cabe señalar que, una vez que se ejerza la opción de depreciación a valor presente, ésta surtirá efectos en pagos provisionales, salvo que se opte por ejercerla únicamente para determinar el resultado fiscal anual.

Asimismo, y a diferencia del texto legal que estuvo vigente durante 1987, donde se permitía reevaluar el monto original de la inversión con el factor de actualización, cuando se opte por diferir la deducción hasta el ejercicio de utilización, a partir del 1o. de enero de 1988 se modifica dicho procedimiento para determinar el monto original

ajustado de las inversiones al cual se deben de aplicar los porcentos de depreciación a valor presente, para quedar como sigue:

1. Si se opta por efectuar la deducción en los pagos provisionales del ejercicio, se ajustará el monto original de la inversión multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el primer mes en que se efectúe la deducción en pagos provisionales;

2. Si se opta por realizar la deducción a valor presente únicamente en el cálculo del resultado fiscal del ejercicio, el monto original de la inversión se deberá ajustar mediante la aplicación del factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio en que se tome la deducción;

3. En el caso de que los bienes sean enajenados, se pierdan, o dejen de ser útiles, se ajustará el monto original de la inversión multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción a

valor presente.

Además, se establece que cuando sea impar el número de meses del período en el que se deduzca la inversión, se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

Cabe señalar que, la opción para depreciar, ya sea a valores revaluados o a valor presente, podrá ejercerse por cada bien de activo fijo que tenga la empresa.

No obstante que en el caso concreto de la deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo, la intención del legislador fue la de fomentar la inversión, sin embargo, dicho objetivo no se cumple, ya que la inversión no sólo se ve deteriorada, sino simplemente nulificada, cuando menos en los primeros años de vigencia del nuevo ordenamiento. Lo anterior se debe al mecanismo previsto para el período de Transición, en donde la incidencia de la nueva tasa aparece en forma creciente de 1987 a 1990, de tal forma que no será sino a partir de 1991 en donde las disposiciones relativas al Sistema Nuevo, tendrán un efecto total.

Ahora bien, las empresas que adquieran bienes, por ejemplo, en 1987 o 1988, si bien podrán deducir el valor

presente de su depreciación, ello sólo les reportará un beneficio del orden del 20% ó 40%, respectivamente, del impuesto que les corresponda conforme al nuevo régimen, sin que exista la posibilidad de efectuar una deducción adicional durante el resto de su vida útil, excepción hecha de un reducido importe que prevé la ley en su Artículo 51-A en los casos de venta o inutilización. Por otro lado en el Sistema Tradicional sólo se podrá deducir un porcentaje decreciente dentro del Sistema de Transición pero que normalmente no permite una recuperación total de la inversión. Por esto, resulta contraproducente el ejercer esta opción en comparación con aquella que permite el actualizar el costo de los activos fijos durante su vida útil fiscal.

Si bien fue buena la intención que se persiguió con el régimen de Transición, con objeto de no impactar de forma inmediata a los contribuyentes, respecto de los diversos aspectos adversos derivados del régimen de la ampliación de la base, si es restringir los beneficios que se generan de la misma. Sin embargo, no parece justificable que uno de los principales beneficios que se obtienen del nuevo régimen y que además esta en concordancia con uno de los objetivos básicos de la reforma, como lo es la posibilidad de deducir a valor presente la depreciación, se vea nulificado por dicho procedimiento.

Lo anterior, trae como consecuencia el perder una magnífica oportunidad si se toma en cuenta el momento crítico por el que atraviesa el país, en que sin duda se requiere de la inversión en bienes de capital, además de existir un claro empeño del Gobierno Federal para promover la inversión y la reconversión industrial.

Ante esta situación, se incurre en vicios derivados de las medidas de fomento fiscal otorgados a los contribuyentes, en que por razones de complejidad, grado de dificultad en los trámites, poca importancia en el beneficio, no se cumple con la intención de fomentar real y positivamente la canalización de recursos a los fines o áreas en que fueron concebidos y que en el caso que nos ocupa son de prioridad básica.

2.5. Reconocimiento contable de la inflación

Es importante señalar que, al igual que para efectos fiscales, donde ya se reconoce de manera más integral los graves efectos que provoca la inflación en las empresas en México; contablemente, también existe procedimiento para el reconocimiento de este efecto, mediante el denominado Boletín B-10, con vigencia a partir de 1984.

Para tales efectos, este Boletín contempla dos

métodos para efectuar dicho reconocimiento, éstos son:
1) cambio en el nivel general de precios y, 2) costos específicos o de reposición. El utilizar alguno de los dos métodos dependerá de cada empresa, que de acuerdo con sus características, permita presentar una información más apegada a la realidad.

Para conocer los efectos de la inflación en el activo fijo y su depreciación, dicho Boletín, señala que deberán ajustarse el monto original de la inversión, la depreciación acumulada y la depreciación del año.

1) Método de ajuste por cambios en el nivel general de precios.-

En este método, el monto original de la inversión se ajustará mediante la aplicación del factor de actualización que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor, de la fecha cierre del ejercicio entre el mismo índice correspondiente a la fecha de adquisición del activo fijo. De igual forma se ajustará la depreciación acumulada, para de esta forma mostrar el valor del activo fijo y su depreciación, en pesos constantes de poder adquisitivo general al cierre del ejercicio.

Por lo referente a la depreciación del ejercicio,

ésta deberá expresarse a pesos de poder adquisitivo promedio del ejercicio, que permita enfrentar ingresos y gastos del período.

2) Método de actualización por costos específicos.-

El activo fijo podrá actualizarse, ya sea mediante la asignación a cada activo fijo de un valor determinado por un perito independiente (avalúo), o por personal de la compañía, que pueda asignarle valores a los activos fijos de acuerdo con su experiencia y conocimiento de los mismos, o bien, se les podrá asignar un valor utilizando índices específicos por rama de actividad que para tal efecto emita el Banco de México, o alguna institución de reconocido prestigio.

Así pues, en el caso de asignación de un valor por perito independiente o personal de la compañía, la depreciación del ejercicio se determinará de acuerdo a la vida útil probable que se determine para cada activo fijo, a precios promedio del ejercicio. En el caso de aplicar índices específicos, la depreciación del ejercicio también deberá expresarse a pesos promedio del ejercicio.

2.6. Límites en la depreciación y gastos de automóviles y motocicletas

En el Sistema Nuevo se establece una limitante en la depreciación deducible de los automóviles y motocicletas, cuyo monto original de la inversión ajustable por factores de actualización, no podrá exceder de diez y cinco veces, respectivamente, del salario mínimo del Distrito Federal vigente en la fecha de adquisición, multiplicado por 365.

En consecuencia, los gastos de operación, mantenimiento, separación y cualquier otro relacionado con estos bienes, así como la baja por caso fortuito o fuerza mayor, e inclusive las pérdidas incurridas en su enajenación, sólo serán deducibles en la misma proporción que el monto de la inversión sea deducible. Asimismo, al impuesto al valor agregado trasladado sólo será acreditable en igual proporción.

En forma congruente con la limitación a los montos máximos sujetos a depreciación de automóviles y motocicletas, se establece como límite para la deducción de pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes, una cantidad equivalente a catorce veces o a siete veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, respectivamente, por día de arrendamiento de cada automóvil o motocicleta.

Ahora bien cabe señalar que en el numeral 46 de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 1987, señalaba que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de los gastos de dos o más automóviles o motocicletas, en la proporción que el monto original deducible sin ajuste alguno represente del total del monto original de la inversión de dichos bienes, no siendo necesario identificar los gastos que corresponden a cada bien, conviene tener en cuenta que esta opción se ejercerá por los gastos que sean deducibles de los automóviles y motocicletas. Lo anterior no liberará a los contribuyentes del complemento de los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales para poder deducir los citados gastos de referencia.

A continuación se presenta un ejemplo de lo comentado a lo largo del presente capítulo, a efecto de poder analizar las consecuencias o beneficios que trae consigo, la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes.

**COMPARACION DEL EFECTO DE DEDUCIR DEPRECIACION
ACTUALIZADA EN VEZ DE LA DEDUCCION INMEDIATA DE LA
INVERSION DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO**

SUPUESTOS:

Tipo de Activos:	<u>COMPUTADORA</u>	<u>MAQUINARIA</u>
Valor del Bien:	\$ 20,000	\$ 50,000
Fecha de adquisición:	1-I-88	1-I-88
Fecha de utilización:	1-I-88	1-I-88
Tasa de depreciación:	25%	10%
Deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo:	84%	69%
Inflación de enero a junio de 1988:	50%	
Inflación de los años siguientes:	100% cada año .	

C mputo de la depreciaci n actualizada

Computadora

A�o	Sistema Tradicional		Sistema Nuevo		Efecto Total
	Importe	Efecto en ISR	Importe	Efecto en ISR	
1988	\$ 5,000	\$ 1,260	\$ 7,500	\$ 1,050	\$ 2,310
1989	5,000	840	15,000	3,150	3,990
1990	5,000	420	30,000	8,400	8,820
1991	-	-	60,000	21,000	21,000
	<u>\$15,000</u>	<u>\$ 2,520</u>	<u>\$112,500</u>	<u>\$33,600</u>	<u>\$36,120</u>
	=====	=====	=====	=====	=====

C mputo de la deducci n inmediata de la
inversi n de bienes nuevos del activo fijo

A�o	Sistema Tradicional		Sistema Nuevo		Efecto Total
	Importe	Efecto en ISR	Importe	Efecto en ISR	
1988	\$ 5,000	\$ 1,260	\$ 16,800	\$ 2,352	\$ 3,612
1989	5,000	840	-	-	840
1990	5,000	420	-	-	420
	<u>\$15,000</u>	<u>\$ 2,520</u>	<u>\$ 16,800</u>	<u>\$ 2,352</u>	<u>\$ 4,872</u>
	=====	=====	=====	=====	=====

Comparación del efecto en el
impuesto sobre la renta entre la depreciación
actualizada y la deducción inmediata de la
inversión de bienes nuevos de activo fijo

	<u>Computadora</u>		
<u>Año</u>	<u>Depreciación actualizada</u>	<u>Depreciación a valor presente</u>	<u>Diferencia</u>
1988	\$ 1,113	\$ 1,741	\$ (628)
1989	961	202	739
1990	1,070	51	1,019
1991	1,286	-	1,286
	<u>\$ 4,430</u>	<u>\$ 1,994</u>	<u>\$ 2,436</u>
	=====	=====	=====

Cómputo de la depreciación actualizada

Maquinaria

Año	Sistema Tradicional		Sistema Nuevo		Efecto Total
	Importe	Efecto en ISR	Importe	Efecto en ISR	
1988	\$ 5,000	\$ 1,280	\$ 7,500	\$ 1,050	\$ 2,310
1989	5,000	840	15,000	3,150	3,990
1990	5,000	420	30,000	8,400	8,820
1991	-	-	60,000	21,000	21,000
1992	-	-	120,000	42,000	42,000
1993	-	-	240,000	84,000	84,000
1994	-	-	480,000	168,000	168,000
1995	-	-	960,000	336,000	336,000
1996	-	-	1,920,000	672,000	672,000
1997	-	-	3,840,000	1,344,000	1,344,000
	<u>\$15,000</u>	<u>\$ 2,520</u>	<u>\$7,672,500</u>	<u>\$2,679,600</u>	<u>\$2,682,120</u>
	=====	=====	=====	=====	=====

C mputo de la deducci n inmediata de la
inversi n de bienes nuevos de activo fijo

Maquinaria

A�o	Sistema Tradicional		Sistema Nuevo		Efecto total
	Importe	Efecto en ISR	Importe	Efecto en ISR	
1988	\$ 5,000	\$ 1,200	\$34,500	\$ 4,830	\$ 6,090
1989	5,000	840	---	---	840
1990	5,000	420	---	---	420
1991	---	---	---	---	---
	<u>\$15,000</u>	<u>\$ 2,520</u>	<u>\$34,500</u>	<u>\$ 4,830</u>	<u>\$ 7,350</u>
	=====	=====	=====	=====	=====

Comparación del efecto en el
impuesto sobre la renta entre la depreciación
actualizada y la deducción inmediata de la inversión
de bienes nuevos de activo fijo

Maquinaria

<u>Año</u>	<u>Depreciación actualizada</u>	<u>Depreciación a valor presente</u>	<u>Diferencia</u>
1988	\$ 1,113	\$ 2,935	\$(1,822)
1989	981	202	759
1990	1,070	51	1,019
1991	1,286	-	1,286
1992	1,295	-	1,295
1993	1,301	-	1,301
1994	1,305	-	1,305
1995	1,308	-	1,308
1996	1,310	-	1,310
1997	1,311	-	1,311
	<u>\$12,260</u> =====	<u>\$ 3,188</u> =====	<u>\$ 9,072</u> =====

2.7. Comentarios y conclusiones

Como se podrá observar, el tratamiento fiscal aplicable a la depreciación que se tendrá derecho a deducir en cada ejercicio, al amparo de las disposiciones del Sistema Nuevo, se han visto modificadas para el año de 1988, dando como resultado que el legislador dé un tratamiento más equitativo para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, mediante el reconocimiento de un periodo más completo de la inflación que se le aplicará a la depreciación.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la derogación del Artículo 41-A, a partir del 1o. de enero de 1988, la mecánica de ajuste por inflación que se aplicará ahora a la depreciación histórica, se encuentra contenida dentro del Artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, evitando de esta manera una distorsión incurrida en el año de 1987, de la denominada "depreciación eterna".

Es importante hacer mención que, aun cuando el procedimiento para determinar la depreciación, al amparo de las disposiciones del Sistema Nuevo fueron corregidas, aún queda una parte a la que no se le reconoce el efecto inflacionario, respecto del restante periodo de cada ejercicio, resultante de la mecánica señala por la ley en estudio.

Ahora bien, por lo que toca a la opción de depreciar los bienes a valor presente, si bien, en principio la intención del legislador fue la de fomentar las inversiones, ésta se ve distorsionada en los primeros años, por el régimen de Transición, ya que la incidencia de la nueva tasa impositiva, va apareciendo en forma creciente, por lo que no será sino hasta 1991 donde tendrá un efecto total esta deducción inmediata. Lo anterior, con base en el objeto que se pretendió dar a los contribuyentes, de no impactarlos de forma inmediata, respecto de los diversos cambios derivados del régimen del Sistema Nuevo.

Con base en lo anterior, se considera que este efecto podrá ser compensado, si para el Sistema Tradicional se permitiera el reconocimiento de esta deducción inmediata, ya que de esta manera, se lograría un equilibrio para los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Respecto de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, las empresas que adquirieron bienes nuevos durante los años de 1987 y 1988, si bien podrán deducir a valor presente, ésto sólo les reportará un beneficio del orden del 20% al 40%, respectivamente, de la tasa impositiva del 35% correspondiente al Sistema Nuevo, y no existiendo posibilidad de efectuar una deducción adicional durante el resto de su vida útil, a excepción de un reducido importe que prevé la

ley de la materia en su Artículo 51-A, en los casos de inutilización o venta.

CAPITULO III
REGIMEN FISCAL DE LOS BIENES
ADQUIRIDOS MEDIANTE ARRENDAMIENTO

El objeto del presente capítulo consiste en describir el régimen fiscal aplicable a los contratos de arrendamiento financiero, desde el punto de vista del arrendador como del arrendatario, considerando las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes desde 1987. De igual forma, se tratarán primeramente algunas generalidades de los aspectos financieros en los contratos de arrendamiento.

3.1. Aspectos financieros
generales

Dentro de los contratos de arrendamiento se recibe el derecho a utilizar activos específicos, como podría ser el caso de los automóviles y equipos; ésto no significa que, se

recibe un título de propiedad sobre ellos. El arrendatario (persona física o moral) quien recibe los servicios que proporcionan los activos que son sujetos al contrato de arrendamiento, deberá pagar una cuota fija periódica a cambio del uso que realiza de los activos al arrendador, quien es el propietario de dichos activos.

Durante los últimos años, se ha observado en forma notable la importancia que ha tenido la utilización del arrendamiento como una fuente de financiamiento, ya que la mayoría de las ocasiones resulta benéfica la opción de obtener bienes mediante contratos de arrendamiento, que la compra de activos específicos; lo anterior con base en que la compra de un activo implicaría necesariamente un desembolso considerable de efectivo, o bien, la contratación de algún financiamiento para la compra a plazos, lo que se reflejaría en una obligación (pasivo) a largo plazo, mientras que el arrendar el mismo activo proporcionaría a la compañía el servicio sin acrecentar necesariamente las cuentas de balance.

3.2. Características de los arrendamientos

Existen dos tipos básicos de contratos de arrendamiento que las compañías pueden celebrar:

3.2.1. Contrato de arrendamiento puro.-

Este tipo de contratos es normalmente un arreglo contractual mediante el cual, el arrendatario se compromete a pagar al arrendador por un plazo menor a 5 años, los servicios prestados por un activo. Siendo una característica en este tipo de contratos, la cancelación del mismo a petición del arrendatario, a quien se le podrá exigir el pago de alguna cuota predeterminada.

Dentro de este tipo de contratos, generalmente son arrendados activos cuya vida útil es mayor al plazo de dichos contratos, como es el caso de computadoras, automóviles; pero que el contratarlos por un plazo mayor al estipulado inicialmente, implicaría que éstos se convirtieran en menos eficaces y tecnológicamente obsoletos.

A este respecto, cuando vence el plazo del contrato de arrendamiento, el valor del activo en el mercado, en algunas ocasiones es positivo, lo que implica la opción de comprar dicho bien por parte del arrendatario en una cantidad mayor que su costo no recuperado.

3.2.2. Contratos de arrendamiento financiero.-

Los contratos de arrendamiento financiero

son contratados a plazos iguales que los señalados anteriormente. A diferencia de aquellos contratos, éstos no pueden ser cancelados, lo que implica una obligación por parte del arrendatario de realizar pagos durante un período preestablecido por el uso de un activo; sin embargo, en el caso de que el arrendatario ya no requiera del uso del activo sujeto al contrato, se verá obligado contractualmente a la realización de pagos durante la vigencia del mismo. Por esto, este tipo de contratos son utilizados para arrendar edificaciones, equipos pesados, etc.

Una característica significativa del contrato de arrendamiento financiero, es el que los pagos totales que se realizan durante la vigencia del contrato, resultan ser superiores al costo que los activos dados en arrendamiento representan para el arrendador; esto es, el período del arrendamiento se realiza en proporción a la vida productiva del bien en una forma muy limitativa, provocando que el arrendador perciba una cantidad mayor a la invertida por la adquisición del activo.

Como se puede observar de lo expuesto anteriormente, existen dos tipos básicos de contratos de arrendamiento que pueden contratarse, dependiendo de las características de cada empresa.

Es importante señalar que, dentro de los contratos de arrendamiento se dispone de otras opciones, como cualquier otra relacionada con contratos de naturaleza análoga, entre otras podemos citar, el tratamiento que deberá seguirse en cuanto a la forma en que los bienes dados en arrendamiento son adquiridos por el arrendador; otra es, quien se encargará de dar el mantenimiento adecuado a los activos arrendados; es importante observar una opción clave dentro de los contratos de arrendamiento, la cual es, la renovabilidad del contrato a que puede ser sujeta y, por último, aquella en la que se tenga plenamente identificados a los arrendadores potenciales existentes en el mercado.

3.3. Concepto de arrendamiento financiero

Es importante señalar, el concepto de los contratos de arrendamiento financiero dado para efectos fiscales, ya que de esta manera se podrá dar pauta al estudio de todas las implicaciones que en materia de impuesto sobre la renta se analizarán posteriormente.

Primeramente, la fracción IV del Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación señala que, para efectos fiscales se considerará como enajenación de bienes, todas aquellas operaciones de arrendamiento financiero que celebren los contribuyentes.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por su parte, el Artículo 15 del mismo ordenamiento, establece que el arrendamiento financiero es el contrato mediante el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles. Señalando al respecto lo siguiente:

a) Cuando se celebren este tipo de contratos de arrendamiento, el plazo que se establecerá, deberá ser igual o mayor a los plazos determinados por la Ley del Impuesto sobre la Renta para deducir las inversiones. En el caso de que se estipule un plazo menor al señalado anteriormente, se le permitirá a el arrendatario optar por, 1) adquirir la propiedad del bien sujeto al contrato, mediante el pago de una cantidad que será menor al valor de mercado del bien; 2) prorrogar el plazo del contrato mediante el pago de cantidades, que deberán ser menores a las estipuladas al inicio del primer contrato y; 3) en el caso de que se enajenara el bien objeto del contrato a un tercero, el obtener una parte del precio que se pactara en la enajenación.

b) Cuando se celebren contratos de arrendamiento, la contraprestación deberá ser igual o superior al valor del bien en el mercado.

c) Las operaciones de arrendamiento financiero deberán quedar plasmadas claramente en los contratos

respectivos, indicando el monto total de los pagos, los cuales incluirán parte de capital y el interés pactado.

Ahora bien, una vez tratados de manera general los aspectos más sobresalientes desde el punto de vista financiero, así como fiscales dentro de los contratos de arrendamiento, se pasará a analizar las diversas disposiciones fiscales que regulan este tipo de contratos.

3.4. Antecedentes

A partir de lo. de enero de 1987 se introdujeron a la Ley de Impuesto sobre la Renta diversas disposiciones que pretenden reconocer los efectos de la inflación a la base gravable de las personas morales y físicas dedicadas a la realización de actividades empresariales.

Tal como ya se señaló, por los cambios que sufrió la ley que nos ocupa, se estableció un régimen de Transición de cuatro años que inició en 1987, en cuyo período coexistirán tanto las disposiciones que conformaban la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el 31 de diciembre de 1986 (Sistema Tradicional), como las que entraron en vigor a partir del 1o. de enero de 1987 (Sistema Nuevo).

Asimismo, durante el periodo de Transición en el

que subsistirán ambos sistemas, los contribuyentes pagarán un impuesto que será la mezcla de aplicar el 60%, 40% y 20% de la tasa de 42% aplicable a el Sistema Tradicional, y del 40%, 60% y 80% de la tasa del 35% aplicable al Sistema Nuevo para los años de 1988, 1989 y 1990, respectivamente.

El régimen fiscal aplicable a los contratos de arrendamiento financiero, se modificó principalmente al amparo de las disposiciones del Sistema Nuevo, reconociéndose los efectos que produce la inflación en este tipo de operaciones, tanto para el arrendador como para el arrendatario.

Derivado de lo anterior, es necesario conocer los efectos fiscales que provocarán las modificaciones al impuesto sobre la renta, específicamente a los contratos de arrendamiento financiero.

Para lo anterior, con objeto de evaluar y conocer mejor las consecuencias fiscales que se producirán, se procedió a proyectar los resultados fiscales que resultarían de un contrato de arrendamiento financiero a dos años de un determinado bien, a una tasa del 140% anual, celebrado el 1o. de enero de 1988 por un importe de \$100,000, tanto para el arrendador como para el arrendatario (se anexan copias de dichas proyecciones).

A su vez, se proyectaron de igual manera los resultados que se presentarían de obtener un crédito refaccionario a dos años a una tasa del 140% anual, de llevarse a cabo la adquisición de un bien de iguales características a las mencionadas en el párrafo anterior, y de esta manera poder compararlo con el contrato de arrendamiento financiero (se anexan copias). Los resultados obtenidos se comentan en el apartado de "comentarios y conclusiones" de este capítulo.

Una vez que ya se comentó a manera de antecedente la conformación que adquirió la ley en estudio, ahora se procederá a conocer el régimen fiscal aplicable a los contratos de arrendamiento financiero, tanto para efectos del arrendador como del arrendatario, así como la conveniencia de adquirir bienes de activo fijo mediante este tipo de contratos, al amparo de las disposiciones de los Sistemas Nuevo y Tradicional de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para una mejor comprensión del presente capítulo, se consideró conveniente el dividirlo en arrendamiento financiero y arrendamiento puro, para que, en cada uno de estos apartados se señalen las disposiciones referentes al impuesto sobre la renta, tanto para los Sistemas Nuevo y Tradicional en los casos del arrendador y arrendatario. Asimismo, se analizan las disposiciones

referentes al impuesto al valor agregado.

3.5. Disposiciones Fiscales Aplicables

3.5.1. Arrendador financiero. -

Para efectos del Sistema Tradicional, el régimen fiscal aplicable al arrendador es similar al que se venía utilizando desde 1986, esto es, las disposiciones de los Artículos 16 y 30 del Título II de la antigua ley, se encuentran ahora contenidas dentro del Título VII bajo los Artículos 16-Bis y 30-Bis respectivamente.

En este sentido, el Artículo 16-Bis de la ley de la materia establece que el contribuyente que perciba ingresos por estas operaciones, podrá optar por acumular el precio del bien pactado como un ingreso obtenido en el ejercicio o bien, considerar como ingreso acumulable el que efectivamente le hubiera sido pagado durante el ejercicio.

Por otra parte, el Artículo 30-Bis señala que en caso de optar por considerar el ingreso acumulable conforme se vaya percibiendo, los contribuyentes deducirán el costo respecto de los bienes enajenados, con base en la proporción que represente dicho costo de los bienes sobre el total del precio pactado en la enajenación.

De esta manera, aplicarán dicho porcentaje a las cantidades efectivamente cobradas durante el ejercicio (ya acumuladas), ya sea de las enajenaciones efectuadas en el propio ejercicio o en anteriores, y el resultado será el costo que le corresponda a dichos ingresos, que serán deducibles en cada ejercicio.

Cuando se opte por acumular los ingresos en crédito, se deducirá el costo relativo del bien arrendado, sin hacerse necesaria la mecánica de proporción antes señalada.

Por lo que toca al Sistema Nuevo, las disposiciones y los efectos que se producen difieren en forma importante con los que se presentan bajo el Sistema Tradicional.

En el Sistema Nuevo, los cobros realizados por los contratos de arrendamiento financiero celebrados durante 1988 serán acumulables conforme se presenta la exigibilidad de cada uno de los plazos convenidos en el contrato, a diferencia del Sistema Tradicional en el cual se acumulan hasta que efectivamente se cobran; lo anterior provocará que los contribuyentes que apliquen dichas opciones, acumulen los ingresos en momentos distintos.

Lo antes comentado es contrario al objetivo de

simplificación administrativa que se pretende por parte de las autoridades fiscales, pues al existir distintos momentos para considerar como obtenido un ingreso, exigirá un mayor control contable por parte de los contribuyentes para conciliar sus resultados financieros con los fiscales.

A este respecto, mediante la Resolución Miscelánea publicada el día 29 de febrero del año en curso, las autoridades dan una opción para estos contribuyentes, mediante los puntos 34-C y D, respectivamente, señalando lo siguiente.

Aquellos contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, y que estos contratos se hubiesen celebrado con anterioridad al 10 de enero de 1988, podrán continuar acumulando dichos ingresos conforme efectivamente se perciban, para los Títulos II y VII, es decir, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 y 16-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el momento de la celebración del contrato respectivo.

Asimismo, para aquellos contribuyentes que celebren a partir de 1988 contratos de arrendamiento financiero, podrán optar por acumular los ingresos provenientes de dichos contratos para efectos del Título VII, la misma fecha en que

éstos se acumulen para efectos del Título II; esto es, podrán acumularse los ingresos provenientes de este tipo de contratos conforme se presente la exigibilidad de los mismos.

No obstante lo anterior, se tendrá que separar del total del ingreso lo que representa ingreso por interés y lo que representa ingreso por cobro de capital.

Esto significa que, cada cobro lleva implícita la misma parte de interés y de capital, basándonos en el criterio que se establece para el arrendatario, como más adelante veremos, lo anterior significa que para realizar dicha separación no será necesario atender a lo que de acuerdo con la tabla de amortización contenida en el contrato respectivo se considera, del total de cada pago, amortización de capital y pago de intereses devengados, ya que ésta sirve únicamente para efectos financieros.

A este respecto, conviene señalar que el ingreso que perciba el arrendador por concepto del cobro de las rentas por la parte correspondiente al capital, se acumulará conforme se presente la exigibilidad del cobro, de acuerdo con los plazos pactados en el contrato, circunstancia que no se presenta para los intereses, ya que éstos deberán ser acumulados sobre la base de devengado.

Esto es, existirán dos momentos diferentes para la acumulación del cobro, el cual lleva implícita la misma parte de capital e interés, lo que nos lleva a observar de manera especial este efecto en la determinación del componente inflacionario de la cuenta por cobrar.

Es importante señalar que, para efectos del Sistema Nuevo, cuando se trate de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero en el cual la contraprestación se devengue por períodos, se podrá considerar como ingreso que se obtenga en el ejercicio el total del precio que se pacte, o bien, optar por considerar la parte del precio cuya exigibilidad se haya presentado durante el mismo.

Si el contribuyente aplica la opción de acumular los ingresos correspondientes a la parte del precio pactado cuya exigibilidad se presente durante el ejercicio, y enajena los documentos pendientes de cobro que correspondan a las operaciones de arrendamiento, o bien, los dé en pago, deberá considerar como ingreso del ejercicio la cantidad pendiente de cobro.

Tal como se encuentra redactada esta disposición, da lugar a una doble acumulación por parte del contribuyente que enajene a dé en pago los documentos, pues si se optó por acumular los ingresos conforme a la exigibilidad y

posteriormente los enajena o da en pago, pero sin haber cobrado los demás documentos vencidos, deberá acumular nuevamente el importe que representen dichos créditos.

La cuenta por cobrar que antes se señaló, será equivalente al monto del capital que se adeude a el arrendador, y que se disminuirá cada mes en el mismo monto, dado que para efectos fiscales se considera que se amortiza una cantidad de capital igual en cada cobro. Cabe señalar, que dentro de la cuenta por cobrar no se deberán incluir los intereses que se generen por dicha cuenta, sólo en el caso en que correspondan a intereses devengados no cobrados.

Por virtud de lo anterior, el ingreso que deberá reconocer el arrendador se dividirá en dos partes, una será el interés acumulable (interés menos el componente inflacionario), y la otra parte será el cobro del capital también acumulable.

Respecto al componente inflacionario a que se hizo mención en el párrafo anterior, la importancia radica en que para efectos del Sistema Nuevo, la parte del cobro que se considera interés y que constituya un ingreso acumulable, puede disminuirse con el componente inflacionario que resulte de la cuenta por cobrar que se tenga con el arrendatario; esto es, disminuir el efecto que provoca la pérdida del poder

adquisitivo de la cuenta por cobrar.

Conforme al orden de ideas anterior, se deberá calcular el componente inflacionario con base en lo dispuesto por el Artículo 7-B de la ley de la materia, el cual establece que las sociedades mercantiles determinarán mensualmente los intereses acumulables, disminuyendo de los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio el componente inflacionario de los crédito (activos).

Las cuentas por cobrar derivadas de contratos de arrendamiento financiero, se encuentran incluidas dentro de los créditos, y como consecuencia se le podrá determinar el componente inflacionario, tal como se establece en el punto 5 del inciso b) de la fracción IV del mencionado Artículo 7-B, de la ley en estudio.

Ahora bien, para la determinación del componente inflacionario de la cuenta por cobrar derivada del contrato de arrendamiento financiero, de conformidad con la fracción tercera del Artículo 7-B de la ley en estudio, se deberá multiplicar el ajuste mensual (inflación del mes) por el saldo promedio de la cuenta por cobrar, mismo que resulta de dividir entre dos la suma del saldo inicial y el saldo final de cada mes de dicha cuenta.

Como consecuencia del tratamiento fiscal de la cuenta por cobrar, al permitirse reconocer el efecto negativo que provoca la inflación, resulta en un tratamiento más equitativo para el arrendador.

Cabe hacer mención que, a los ingresos que perciba el arrendador se le podrá disminuir el costo de los bienes dados en arrendamiento, en la misma proporción en que dichos ingresos se perciban, situación que es idéntica a la contemplada bajo el Sistema Tradicional. Para efectuar la deducción del costo del bien arrendado y siempre que los contribuyentes opten por acumular como ingreso en el ejercicio solamente la parte del pago exigible durante el mismo, habrá que atender a la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio respecto del total de pagos pactados, excluyéndose los intereses derivados del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la propia ley.

3.5.2. Arrendatario financiero.-

El régimen fiscal para el arrendatario por lo que respecta al Sistema Tradicional, es idéntico al que se venía utilizando hasta 1986, esto es, de acuerdo con la tabla del Artículo 48-Bis de la ley, se obtiene el por ciento que del total de los pagos representa el monto original de la

inversión, mismo que servirá para determinar la depreciación de cada ejercicio considerando la tasa de depreciación que le corresponda al bien.

El diferencial existente entre el total de pagos convenidos y el importe considerado como monto original de la inversión, será la cantidad que por concepto de interés se podrá deducir en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato, procediéndose a ajustar esta deducción cuando varíe la tasa de interés aplicable al primer año del plazo.

Al igual que para el arrendador, estas deducciones del arrendatario tendrán sólo un efecto fiscal parcial que irá disminuyendo del 80% a partir de 1987, 60% para 1988, hasta llegar a 1991 en que desaparecerá el Sistema Tradicional.

Por lo que toca al Sistema Nuevo, se considerará también la tabla del Artículo 48 para determinar el importe de intereses y monto original de la inversión.

Los intereses se podrán deducir en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato; no obstante, se deberán ir determinando los intereses a cargo mensualmente, a los que se les disminuirá el componente inflacionario de la cuenta por pagar que tenga con el

arrendador, para lo cual se aplicará el factor de ajuste al saldo promedio mensual de dicha cuenta por pagar, mismo que resulta de la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que corresponda dicho mes, tal como se establece en los Artículos 7, 7-A y 7-B de la ley que nos ocupa, con el objeto de comparar éste contra los intereses a cargo y determinar entonces el interés deducible o la ganancia inflacionaria que se genere.

El importe de la cuenta por pagar que se utiliza para calcular el componente inflacionario, es el mismo que se considera como monto original de la inversión, disminuido por los pagos iguales de capital que se realicen en cada mes.

Cabe destacar que dentro de la cuenta por pagar, no se deberán incluir los intereses que se generen por dicha cuenta, sólo en el caso en que correspondan a intereses devengados y no pagados.

Por otra parte, por lo que respecta a la parte de depreciación que se tendrá derecho a deducir en cada ejercicio, se podrá revaluar en los términos del Artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se multiplicará la depreciación histórica determinada por el factor de actualización que resulte del periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el último mes de la

primera mitad del período del ejercicio en que se deduzca el porcentaje de depreciación que corresponda.

Ahora bien, para aquellos casos en que sea impar el número de meses que corresponda el período de utilización del bien dado en arrendamiento en el ejercicio en el que se pretenda tomar la deducción, deberá tomarse en consideración como último mes de la primera mitad del período, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad de dicho período.

Es importante hacer mención que en el Sistema Nuevo, la depreciación del primer y último ejercicio no se determina por ejercicios completos, sino únicamente por el número de meses en que se tenga la tenencia del bien.

3.5.3. Impuesto al valor agregado.-

El impuesto al valor agregado por las operaciones de arrendamiento financiero, conforme a los Artículos 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 25 de su Reglamento, deberá calcularse sobre el monto total de la operación, es decir, incluyendo el monto original de la inversión e intereses, por lo que deberá separarse el impuesto que corresponda a uno y otro conceptos, mediante la aplicación del factor de los Artículos 48 y 48-Bis de la Ley del

Impuesto sobre la Renta que se utilizó para estos efectos.

De esta manera, el impuesto correspondiente al monto que se considera activo fijo deberá enterarse en el momento en que se inicie el contrato, y la diferencia, es decir, los intereses podrán diferirse conforme vaya siendo exigible el pago de los mismos, con base a lo pactado en cada contrato.

Cabe señalar que, esta opción sólo podrá ejercerse cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingreso acumulable, primeramente para los efectos del Artículo 16 del Sistema Nuevo los ingresos obtenidos de acuerdo a la exigibilidad de cada uno de los plazos de cobro y el que se acumule conforme efectivamente le hubiera sido pagado en los términos del Artículo 16-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3.6. Arrendamiento Puro

3.6.1. Impuesto sobre la Renta (Sistema Tradicional).-

En el caso del arrendador, éste deberá acumular el ingreso que obtenga por las rentas del bien arrendado, dado que las sociedades mercantiles residentes en el país deberán acumular la totalidad de los ingresos, tanto en efectivo como

en crédito, que obtengan en el ejercicio, tal como lo señala el Artículo 15-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De esta manera, irán acumulando los ingresos por concepto de rentas que estén amparadas en los contratos, cuando las rentas ya están devengadas, no obstante no hayan sido pagadas.

Lo anterior con base en que a falta de disposición en la ley en estudio que regule el momento de la acumulación de estos ingresos, se consideró conveniente aplicar el criterio que la técnica contable da a la acumulación de los ingresos.

Es caso de que se lleguen a cobrar intereses moratorios, éstos serán también un ingreso acumulable, en el momento en que se cobren dichos intereses.

Por lo que respecta a la deducción, el arrendador podrá depreciar los bienes arrendados, toda vez que éstos son considerados como activos fijos en los términos de la ley en estudio, mediante la aplicación de los porcentajes máximos autorizados por dicha ley, a partir del ejercicio siguiente.

Tal como se señaló en el párrafo anterior, es importante comentar la disposición contenida en la fracción II del Artículo 46-Bis, referente a la deducción de

inversiones en automóviles, la cual establece una limitación al monto original de la inversión, y en base a lo antes expuesto, dicha limitación es aplicable tanto a las empresas que adquirieran automóviles con el propósito de otorgarlos a sus ejecutivos, como cuando los adquiriera con el propósito de darlos en arrendamiento.

Asimismo, la deducción de los pagos que efectúe el arrendatario dentro de este tipo de contratos, se realizará sobre la base de devengado. De igual forma existe para éste, limitaciones en lo referente al monto de los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles, automóviles y motocicletas; en el caso de los inmuebles, éste deberá estar destinado a los fines específicos del negocio, y el total de las rentas correspondientes a un año no podrán exceder del 16% del valor de avalúo del inmueble, que en determinado momento podrá ordenar la Secretaría de Hacienda, y la diferencia será no deducible.

En el caso de los automóviles, la deducción de los pagos que efectúen los arrendatarios estará limitada a catorce veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal por día de uso o goce de cada automóvil.

3.6.2. Impuesto sobre la Renta (Sistema Nuevo).-

La acumulación de los ingresos por rentas, opera de igual manera que en el Sistema Tradicional, sólo que en este caso y conforme a lo señalado en el segundo párrafo de la fracción III del Artículo 7-B de la ley en estudio, los créditos, es decir, las rentas devengadas y no pagadas, se considerarán cuentas por cobrar (para efectos de la determinación del componente inflacionario) a partir de la fecha en que el ingreso se acumule para efectos del impuesto sobre la renta.

En cuanto a la deducción por depreciación de los bienes arrendados en este sistema, se presenta exactamente la misma situación que se comentó en el apartado correspondiente al Sistema Tradicional, toda vez que la fracción II del Artículo 46 es igual a la del Artículo 46-Bis correspondiente al Sistema Tradicional.

Por lo que se refiere al arrendatario, la creación de la provisión por las rentas aún no devengadas, no genera en ningún momento una ganancia o pérdida inflacionaria, toda vez que por esta cuenta no se le tendrá que determinar componente inflacionario, ya que no se consideran deudas las originadas por partidas no deducibles, como en este caso que no representan aún un pasivo exigible.

Sólo en caso de que el pago de una mensualidad sea exigible y aún no ha sido efectuado éste, si se tendrá la obligación de incluirlo para efectos de la determinación del componente inflacionario.

En el Sistema Nuevo, los límites de deducibilidad en el monto de los pagos por concepto de rentas, tanto por inmuebles como por automóviles son exactamente iguales a los del Sistema Tradicional.

3.6.3. Impuesto al valor agregado.-

Conforme a los Artículos 22 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se tendrá que pagar en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa el otorgamiento y sobre el monto de cada uno de ellos, calculado sobre el monto que importe el valor de la contraprestación, así como cantidades adicionales que se carguen al arrendatario como serían gastos de mantenimiento, intereses normales o moratorios, etc.

3.7. Tratamiento contable aplicable

Como consecuencia de la importancia y el auge que en los últimos años ha tenido el adquirir bienes mediante

arrendamiento financiero y puro por parte de las empresas en México, es indispensable describir el tratamiento contable que se les deberá dar a este tipo de financiamiento, para aquellos contribuyentes que los adquieren (arrendatario), como a lo largo de la presente investigación ha sido tema de este estudio.

Arrendamiento puro-

Es importante señalar que, el arrendamiento puro deberá ser considerado como el derecho que adquiere el arrendatario a utilizar un determinado bien por la erogación de rentas que se realizan a un arrendador, sin que esto signifique que se vayan a adquirir los bienes sujetos al arrendamiento por parte del arrendatario.

A este respecto, el arrendatario deberá mostrar aquella información que afecta la situación financiera y los resultados de operación de la empresa, indicando a través de notas a los estados financieros, los montos anuales que por concepto de rentas se erogarán; tipo de activo fijo que se está arrendando; plazo del contrato; y cualquier contingencia que pudiera presentarse en este tipo de operaciones.

Arrendamiento financiero-

Mediante el arrendamiento financiero, como fuente de financiamiento, se presume que esta operación es equivalente a la realización de compras a plazos de un determinado activo, es decir, que al realizar pagos por concepto de rentas, éstas representan un financiamiento, siendo su finalidad última, el adquirir los bienes del contrato.

A diferencia del arrendamiento puro, este tipo de arrendamiento deberá mostrarse en el balance general, primeramente la adquisición del bien dentro del rubro de activo fijo, pudiéndose denominar "por arrendamiento", ya que como se mencionó anteriormente, ésta representa una adquisición a plazos, cuyo monto total corresponderá al total de rentas pactadas de capital que se realizarán, el cual no contemplará las rentas por concepto de servicios, algún otro costo que se pudiera presentar durante el contrato, ni el importe de los intereses pactados en el mismo. Asimismo, el monto del activo fijo podrá depreciarse considerando su vida útil, como ya se ha comentado.

Por otra parte, por lo que respecta al pasivo originado por este financiamiento, el Boletín C-9 denominado "Pasivo" de los Principios de Contabilidad Generalmente

Aceptados, señala que, los pasivos originados por la celebración de contratos de arrendamiento, incluyen el importe de los intereses de dicho financiamiento, por lo que es permisible por razones prácticas, registrar el total de este importe en la cuenta por pagar, debiendo tener especial cuidado en el monto que por cada concepto se tendrá, debiendo cargar la parte de los intereses a una cuenta de activo diferido, que se le denominará "intereses por pagar".

Derivado de lo anterior, a la fecha de presentación de estados financieros, los intereses no devengados contenidos en la cuenta por pagar, se reclasificarán, compensándolos con los saldos que por el mismo monto se encuentran en la cuenta de cargos diferidos.

Cabe señalar que, el pasivo originado por el arrendamiento deberá presentarse, clasificando en forma separada, la porción correspondiente a corto y a largo plazo; debiendo informar a través de notas a los estados financieros lo relacionado con dicho financiamiento.

Por otra parte, como se ha venido observando, la vigencia de estos contratos es menor a la vida útil del bien, por lo que arrendatario tendrá la opción de renovar el contrato por el remanente de la vida útil, a cambio del pago de rentas menores a las contratadas originalmente.

Además el arrendatario, al finalizar la vigencia del contrato, tendrá la opción de adquirir el activo en propiedad, desembolsando una cantidad menor con respecto al valor de mercado que tenga el bien arrendado al finalizar la vigencia del contrato.

Por último, es importante mencionar que, los gastos relacionados como seguros, mantenimiento, entre otros, deberán ser atribuibles al arrendatario.

3.8. Crédito Refaccionario

Los contribuyentes que obtengan algún crédito, en nuestro caso el refaccionario, para la adquisición de bienes de activo fijo, los efectos que se producen al amparo de las disposiciones del Sistema Tradicional, implican que los intereses devengados en cada ejercicio podrán ser deducidos en su totalidad, conforme a la tabla de amortización que pactaran las partes en el contrato.

Asimismo, bajo el supuesto de que el crédito conseguido se destinara a la adquisición de bienes de activo fijo, se obtendría la deducción por depreciación anual de dichos activos y que se determinaría de acuerdo con la tasa de depreciación que le corresponda al activo.

Los efectos que se producen para la institución de crédito (que en nuestro caso es la que otorga el crédito), al amparo de las disposiciones fiscales vigentes, serán el acumular el ingreso que obtenga por los pagos del crédito otorgado, toda vez que este tipo de instituciones deberán acumular la totalidad de los ingresos, tanto en efectivo como en crédito, que obtengan en el ejercicio, tal como lo señala el Artículo 15-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De esta forma, deberán acumular los ingresos en crédito conforme las rentas se vayan devengando, no importando que no hayan sido pagadas.

Lo anterior con base, en que por falta de disposición que regule el momento de acumulación de este tipo de ingresos en la ley en estudio, se considera el criterio que la técnica contable da a la acumulación de los ingresos.

Por lo que respecta a las disposiciones fiscales contenidas en el Sistema Nuevo, los efectos que se producen para los intereses devengados en cada mes según la tabla de amortización pactada en el contrato, como consecuencia de la cuenta por pagar que tenga el contribuyente, se le disminuirá el componente inflacionario de dicha cuenta a favor de la sociedad de crédito, y el resultado será el interés deducible o la ganancia inflacionaria acumulable.

Para determinar el componente inflacionario antes mencionado, se deberá atender a lo que establecen los Artículos 7, 7-A y 7-B de la ley de la materia, para lo cual se menciona que cuando las deudas se contraten con el sistema financiero (Bancos, entre otras instituciones) como es el caso, dicho componente se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual, mismo que se determina sumando los saldos diarios del mes de que se trate y dividiendo el resultado entre el número de días del mismo mes.

Al igual que para el Sistema Tradicional, se obtendría la deducción por depreciación del activo fijo adquirido mediante el crédito refaccionario obtenido, sólo que en el Sistema Nuevo, dicha depreciación se ajustará en cada ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la multicitada ley, para lo cual se multiplicará dicho monto por el factor de actualización que resulte durante el periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio en que deduzca el porcentaje de depreciación que corresponda.

Ahora bien, para aquellos casos en que sea impar el número de meses que comprenda el periodo de utilización del bien en el ejercicio en el que se pretenda tomar la deducción, deberá tomarse en consideración como último mes de

la primera mitad del período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad de dicho período.

Por otra parte, los efectos que se producen para la institución de crédito al amparo de las disposiciones del Sistema Nuevo, por concepto de ingresos en efectivo o en crédito, son iguales a los señalados en el Sistema Tradicional en párrafos anteriores.

Sin embargo, es importante observar que los intereses generados de la cuenta por cobrar que tiene la institución de crédito con el contribuyente, no será sujeta al ajuste de los Artículos 7, 7-A y 7-B de la ley en estudio, situación que genera la total acumulación del interés devengado, percibido en el ejercicio.

3.9. Comentarios y conclusiones

Arrendador financiero.-

Considerando los resultados obtenidos en la proyección de un contrato de arrendamiento financiero a dos años, se desprenden conclusiones en las cuales podemos observar que existen beneficios importantes, por lo siguiente:

Al amparo de las disposiciones del Sistema Tradicional, se obtendría en cada ejercicio utilidades fiscales que estarían representadas por las cantidades cobradas por el contrato de arrendamiento financiero, disminuidas con el costo de adquisición conforme se efectúen los cobros correspondientes, y que serán objeto de la tasa del 42% de causación, pero que conforme transcurra el periodo de Transición irá disminuyendo el cargo fiscal en este sistema hasta desaparecer en 1991.

El hecho de que hasta 1986 y ahora bajo el Sistema Tradicional se reconozca dentro de la utilidad fiscal el total de los intereses cobrados por los contratos de arrendamiento financiero, sin duda provoca ciertas inequidades derivadas de la inflación, al gravar como utilidad fiscal el total de intereses, siendo que en realidad parte de esos intereses financieramente son considerados como recuperación de capital por la pérdida del poder adquisitivo de la cuenta por cobrar que se mantiene con el arrendatario.

Al desaparecer paulatinamente el Sistema Tradicional, se eliminará esta distorsión fiscal que se le presenta al arrendador.

Al dar entrada paulatinamente al Sistema Nuevo, se corrige esa distorsión que afecta al arrendador, al

reconocerle el componente inflacionario de la cuenta por cobrar a favor del arrendatario, que disminuye en gran medida el interés acumulable, gravando únicamente el interés real, y no el interés que representa recuperación de capital.

Como se podrá observar, al ya no permitirse la actualización del costo a partir de 1988, se logra una mayor equidad tanto para el contribuyente como para la Secretaría de Hacienda, toda vez que como se comentó anteriormente, el doble beneficio perjudicaba la recaudación que por este concepto se lograba.

Por lo que se refiere al Sistema Nuevo, las disposiciones que entraron en vigor para el arrendador, cambian de manera importante a partir de 1988; la opción de acumular el total del precio pactado por la operación, continúa igual respecto a 1987, sin embargo, el efecto importante se presenta ahora cuando el contribuyente opte por acumular el ingreso en forma periódica, ya que este ingreso deberá reconocerse o acumularse conforme se presente la exigibilidad de los pagos estipulados en el contrato.

Sin embargo, existe una ventaja atractiva para este tipo de contribuyentes, ya que la cuenta por cobrar proveniente de estos contratos, se podrá considerar como crédito para efectos de la determinación del componente

inflacionario.

Cabe señalar que, deberá observarse de manera cuidadosa el efecto que se produce al considerar como ingreso los plazos de exigibilidad de cada cobro, ya que podrá en algunas ocasiones no coincidir el plazo de cobro con el plazo de pago que se realice por concepto de intereses para efectos de la determinación del componente inflacionario de la cuenta por cobrar.

Arrendatario financiero.-

Como se puede observar, en los cuadros que se anexan en el presente capítulo, en donde se muestra el ahorro efectivo en impuestos para el arrendatario y para el acreedor del crédito refaccionario a valor presente, el ahorro efectivo en impuestos es ligeramente superior para el arrendatario, debido principalmente a las siguientes diferencias.

Para el arrendatario financiero, la cuenta por pagar es un importe menor que para el acreedor del crédito, es decir, \$70,000 en lugar de \$100,000, lo que provoca que para el arrendador el componente inflacionario resulte menor y el interés a cargo sea mayor, lo que se traduce en un mayor interés deducible, principalmente durante el segundo

ejercicio.

Lo que disminuye el impacto descrito en el párrafo anterior, es que para el arrendatario, el monto original de la inversión es por \$89,289, mientras que para el acreedor del crédito es de \$70,000, lo que origina que este último obtenga mayor deducción por depreciación histórica en el Sistema Tradicional y sobre bases revaluadas en el Sistema Nuevo.

Si la empresa contratante del arrendamiento financiero tuviere utilidades fiscales presentes y futuras, le originaría a partir de sus pagos provisionales del segundo ejercicio en que se contrate el arrendamiento, disminuciones en sus enteros por las deducciones comentadas y en la determinación de su utilidad fiscal desde el primer año.

Si por el contrario, la empresa contratante tuviera pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en principio no tendría la obligación de realizar enteros de impuesto sobre la renta y por lo tanto las deducciones derivadas del arrendamiento financiero se convertirían en pérdidas fiscales por amortizar, históricas en el Sistema Tradicional y actualizadas en el Sistema Nuevo.

Arrendamiento puro.-

Las implicaciones fiscales derivadas de la celebración de este tipo de contratos de arrendamiento, no sufrieron cambio alguno en el Sistema Tradicional respecto del régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, excepto por las limitaciones que se presentan en el monto original de la inversión en el caso de adquisición de automóviles, los pagos por concepto de rentas que se considerarían como deducibles.

En el Sistema Nuevo, se deberá considerar para efectos de la determinación del componente inflacionario, las rentas devengadas y no pagadas, ya sea como cuenta por cobrar o como deuda por lo que se refiere al arrendador y el arrendatario respectivamente.

ANEXO 1

ARRENDADOR

BASE NUEVA

	CUENTA X COBRAR SDD. PRO-		COMPEN-	INTERES	INTERES	COBRO CA-	BASE IN-	DEDUCCION UTILIDAD		
	INICIAL	FINAL	MENTE	INFLA-	A FAVOR	ACUMU -	PITAL A-	GRESOS P/		
1988			SUAL	TE		LADE	CUMULABLE	DEL COSTO		
			CIDARIO				PAG. PROV			
ENE	100000	95833	97917	7412	9120	1708	4167	5874		
FEB	95833	91667	93750	7097	9120	2023	4167	6190		
MAR	91667	87500	89583	6781	9120	2339	4167	6505		
ABR	87500	83333	85417	6466	9120	2654	4167	6821		
MAY	83333	79167	81250	6151	9120	2969	4167	7136		
JUN	79167	75000	77083	5835	9120	3285	4167	7451		
JUL	75000	70833	72917	5520	9120	3600	4167	7767		
AGO	70833	66667	68750	5204	9120	3916	4167	8082		
SEP	66667	62500	64583	4889	9120	4231	4167	8398		
OCT	62500	58333	60417	4574	9120	4546	4167	8713		
NOV	58333	54167	56250	4259	9120	4862	4167	9029		
DIC	54167	50000	52083	3943	9120	5177	4167	9344		
						41310	50000	91310	50000	41310
1989										
ENE	50000	45833	47917	3627	9120	5493	4167	9659		
FEB	45833	41667	43750	3312	9120	5808	4167	9975		
MAR	41667	37500	39583	2996	9120	6124	4167	10290		
ABR	37500	33333	35417	2681	9120	6439	4167	10606		
MAY	33333	29167	31250	2366	9120	6754	4167	10921		
JUN	29167	25000	27083	2050	9120	7070	4167	11236		
JUL	25000	20833	22917	1735	9120	7385	4167	11552		
AGO	20833	16667	18750	1419	9120	7701	4167	11867		
SEP	16667	12500	14583	1104	9120	8016	4167	12183		
OCT	12500	8333	10417	789	9120	8331	4167	12498		
NOV	8333	4167	6250	473	9120	8647	4167	12814		
DIC	4167	0	2083	158	9120	8962	4167	13129		
						86730	50000	136730	50000	86730

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL 97.57%

ARRENDADOR

BASE TRADICIONAL

	INGRESOS	DEDUCCION	UTILIDAD
	P. PAGOS	COSTO O - FISCAL	
	PRDJ.	RIGINAL	

1988			
ENE	13287		
FEB	13287		
MAR	13287		
ABR	13287		
MAY	13287		
JUN	13287		
JUL	13287		
AGO	13287		
SEP	13287		
OCT	13287		
NOV	13287		
DIC	13287		

	159439	50000	109439
--	--------	-------	--------

1989			
ENE	13287		
FEB	13287		
MAR	13287		
ABR	13287		
MAY	13287		
JUN	13287		
JUL	13287		
AGO	13287		
SEP	13287		
OCT	13287		
NOV	13287		
DIC	13287		

	159439	50000	109439
--	--------	-------	--------

ARRENDATARIO

BASE NUEVA

FECHA	CUENTA X PAGAR INICIAL	CUENTA X PAGAR INICIAL	SALDO PROMEDIO MENSUAL	COMPONEN- TE INFLA- CIONARIO	INTERES A CARGO	INTERES DEDUCI- BLE	MONTO ORIGINAL INVERSION	DEPRECIA- CION DEL EJERCICIO	DEPRE- CIACION ACTUALI- ZADA	TOTAL DEDUC- CION	AHORRO EFEC- TIVO EN IMPTOS POR DEDACCION
ENE	89289	85569	87429	6618	9567	2949					
FEB			83709	6337	9567	3230					
MAR			79989	6055	9567	3512					
ABR			76269	5774	9567	3793					
MAY			72549	5492	9567	4075					
JUN			68829	5210	9567	4357					
JUL			65109	4929	9567	4638					
AGO			61389	4647	9567	4920					
SEP			57669	4366	9567	5201					
OCT			53949	4084	9567	5483					
NOV			50229	3802	9567	5765					
DIC			46509	3521	9567	6046					
1989						53969	89289	17858	25721	79690	11157
ENE			42789	3239	9567	6328					
FEB			39069	2958	9567	6609					
MAR			35349	2676	9567	6891					
ABR			31629	2394	9567	7173					
MAY			27909	2113	9567	7454					
JUN			24189	1831	9567	7736					
JUL			20469	1550	9567	8017					
AGO			16749	1268	9567	8299					
SEP			13029	986	9567	8581					
OCT			9309	705	9567	8862					
NOV			5589	423	9567	9144					
DIC	3720	0	1869	141	9567	9426					
						94520	89289	17858	61742	156262	32815
1990							89289	17858	148202	148202	41497
1991							89289	17858	355763	355763	124517
1992							89289	17858	853996	853996	298898

TASA DE INFLACION MENSUAL = 7.57%

ARRENTADARIO

BASE TRADICIONAL

D E D U C C I O N AHORRO EFEC-
FECHA INTERESES DEPREC- T O T A L T I V O I M P T O S .
C I A C I O N X D E D U C C I O N

1988			
ENE	9567		
FEB	9567		
MAR	9567		
ABR	9567		
MAY	9567		
JUN	9567		
JUL	9567		
AGO	9567		
SEP	9567		
OCT	9567		
NOV	9567		
DIC	9567		
<hr/>			
	114804	17858	132662 33431
1989			
ENE	9567		
FEB	9567		
MAR	9567		
ABR	9567		
MAY	9567		
JUN	9567		
JUL	9567		
AGO	9567		
SEP	9567		
OCT	9567		
NOV	9567		
DIC	9567		
<hr/>			
	114804	17858	132662 22287
1990		17858	17858 1500
1991		17858	17858 0
1992		17858	17858 0
<hr/>			
	229608	87290	318898 57218

EL AHORRO EFECTIVO DE IMPUESTOS SE CALCULO TOMANDO EN CUENTA LA DEDUCCION TOTAL MULTIPLICADA POR LA PONDERACION QUE SE LE DA A LA BASE TRADICIONAL DE ACUERDO AL AÑO DE TRANSICION.

CREDITO REFACCIONARIO

AMORTIZACION

TABLA DE AMORTIZACION

FECHA	CAPITAL	INTERES	PAGO	PAGOS CAPITAL IGUALES
1988				
ENE	70000	8167	622	8789
FEB	69378	8094	695	8789
MAR	68684	8013	776	8789
ABR	67908	7923	866	8789
MAY	67042	7822	967	8789
JUN	66075	7709	1080	8789
JUL	64995	7583	1204	8789
AGO	63789	7442	1347	8789
SEP	62443	7285	1504	8789
OCT	60939	7110	1679	8789
NOV	59260	6914	1875	8789
DIC	57385	6695	2094	8789
1989				
ENE	55291	6451	2338	8789
FEB	52953	6178	2611	8789
MAR	50343	5873	2915	8789
ABR	47427	5533	3255	8789
MAY	44172	5153	3635	8789
JUN	40537	4729	4059	8789
JUL	36477	4256	4533	8789
AGO	31944	3727	5062	8789
SEP	26883	3136	5652	8789
OCT	21230	2477	6312	8789
NOV	14919	1740	7048	8789
DIC	7870	918	7870	8789
140927			70000	210927

CREDITO REFACCIONARIO

TASA 140% ANUAL

BASE NUEVA

	CUENTA X P A G A R	COMPONEN- TE INFLA- CIONARIO	INTERES A CARGO	INTERES DEDUCI- BLE	MONTO ORI- GINAL DE INVERSION	DEPRE- CIACION DEL E- JERCICIO DA	DEPRECIA- CION AC- TUALIZA-	TOTAL DEDUC- CION	AHORRO E- FECTIVO EN IMPUESTO
1988									
ENE	70000	5299	8167	2868					
FEB	69378	5252	8094	2842					
MAR	68684	5199	8013	2814					
ABR	67908	5141	7923	2782					
MAY	67042	5075	7822	2746					
JUN	66075	5002	7709	2707					
JUL	64995	4920	7583	2663					
AGO	63789	4829	7442	2613					
SEP	62443	4727	7285	2558					
OCT	60939	4613	7110	2496					
NOV	59260	4486	6914	2428					
DIC	57385	4344	6695	2351					
			90755	31868	70000	14000	20160	52028	7284
1989									
ENE	55291	4186	6451	2265					
FEB	52953	4009	6178	2169					
MAR	50343	3811	5873	2062					
ABR	47427	3590	5533	1943					
MAY	44172	3344	5153	1810					
JUN	40537	3069	4729	1661					
JUL	36477	2761	4256	1494					
AGO	31944	2418	3727	1309					
SEP	26883	2035	3136	1101					
OCT	21230	1607	2477	870					
NOV	14919	1129	1741	611					
DIC	7870	596	918	322					
			50172	17618	70000	14000	48398	66016	13863
1990					70000	14000	116186	116186	32532
1991					70000	14000	278908	278908	97618
1992					70000	14000	669508	669508	234328

TASA DE INFLACION MENSUAL 7.57%

CREDITO REFACCIONARIO

BASE TRADICIONAL

TASA 140% ANUAL

FECHA	D E D U C C I O N INTERESES	DEPRE- CIACION	TOTAL	AHORRO EFECTIVO EN IMPTOS

1988	90755	14000	104755	26398
1989	58172	14000	64172	10781
1990	0	14000	14000	1176
1991				
1992				

CAPITULO IV
CONCLUSIONES

CAPITULO I

Como se ha podido observar a lo largo del presente capítulo, es notable que existe similitud entre las disposiciones fiscales, con los criterios que da la técnica contable relativas a las inversiones deducibles, en virtud de que muchos de los conceptos que se encuentran en el texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta fueron adecuados por los legisladores.

Por otra parte, existen diversos métodos contables para determinar la depreciación de los bienes tangibles, de los cuales cada empresa en particular utilizará dependiendo de sus necesidades individuales. Sin embargo, para efectos fiscales es importante señalar que, el legislador no ha dejado a consideración de los contribuyentes determinar el método de depreciación que deberá utilizar, sino que ha

contemplado que se deprecien todos los bienes, mediante el método de línea recta, como consecuencia del establecimiento de tasas de depreciación específicas que se utilizarán.

CAPITULO II

Como se podrá observar, el tratamiento fiscal aplicable a la depreciación que se tendrá derecho a deducir en cada ejercicio, al amparo de las disposiciones del Sistema Nuevo, se han visto modificadas para el año de 1988, dando como resultado que el legislador dé un tratamiento más equitativo para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, mediante el reconocimiento de un periodo más completo de la inflación que se le aplicará a la depreciación.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la derogación del Artículo 41-A, a partir del 1o. de enero de 1988, la mecánica de ajuste por inflación que se aplicará ahora a la depreciación histórica, se encuentra contenida dentro del Artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, evitando de esta manera una distorsión incurrida en el año de 1987, de la denominada "depreciación eterna".

Es importante hacer mención que, aun cuando el procedimiento para determinar la depreciación, al amparo de las disposiciones del Sistema Nuevo fueron corregidas, aún

queda una parte a la que no se le reconoce el efecto inflacionario, respecto del restante período de cada ejercicio, resultante de la mecánica señala por la ley en estudio.

Ahora bien, por lo que toca a la opción de depreciar los bienes a valor presente, si bien, en principio la intención del legislador fue la de fomentar las inversiones, ésta se ve distorsionada en los primeros años, por el régimen de Transición, ya que la incidencia de la nueva tasa impositiva, va apareciendo en forma creciente, por lo que no será sino hasta 1991 donde tendrá un efecto total esta deducción inmediata. Lo anterior, con base en el objeto que se pretendió dar a los contribuyentes, de no impactarlos de forma inmediata, respecto de los diversos cambios derivados del régimen del Sistema Nuevo.

Con base en lo anterior, se considera que este efecto podrá ser compensado, si para el Sistema Tradicional se permitiera el reconocimiento de esta deducción inmediata, ya que de esta manera, se lograría un equilibrio para los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Respecto de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, las empresas que adquirieron bienes nuevos durante los años de 1987 y 1988, si bien podrán deducir a valor presente,

ésto sólo les reportará un beneficio del orden del 20% al 40%, respectivamente, de la tasa impositiva del 35% correspondiente al Sistema Nuevo, y no existiendo posibilidad de efectuar una deducción adicional durante el resto de su vida útil, a excepción de un reducido importe que prevé la ley de la materia en su Artículo 51-A, en los casos de inutilización o venta.

CAPITULO III

Arrendador financiero.-

Considerando los resultados obtenidos en la proyección de un contrato de arrendamiento financiero a dos años, se desprenden conclusiones en las cuales podemos observar que existen beneficios importantes, por lo siguiente:

Al amparo de las disposiciones del Sistema Tradicional, se obtendría en cada ejercicio utilidades fiscales que estarían representadas por las cantidades cobradas por el contrato de arrendamiento financiero, disminuidas con el costo de adquisición conforme se efectúen los cobros correspondientes, y que serán objeto de la tasa del 42% de causación, pero que conforme transcurra el periodo de Transición irá disminuyendo el cargo fiscal en este

sistema hasta desaparecer en 1991.

El hecho de que hasta 1986 y ahora bajo el Sistema Tradicional se reconozca dentro de la utilidad fiscal el total de los intereses cobrados por los contratos de arrendamiento financiero, sin duda provoca ciertas inequidades derivadas de la inflación, al gravar como utilidad fiscal el total de intereses, siendo que en realidad parte de esos intereses financieramente son considerados como recuperación de capital por la pérdida del poder adquisitivo de la cuenta por cobrar que se mantiene con el arrendatario.

Al desaparecer paulatinamente el Sistema Tradicional, se eliminara esta distorsión fiscal que se le presenta al arrendador.

Al dar entrada paulatinamente al Sistema Nuevo, se corrige esa distorsión que afecta al arrendador, al reconocerle el componente inflacionario de la cuenta por cobrar a favor del arrendatario, que disminuye en gran medida el interés acumulable, gravando únicamente el interés real, y no el interés que representa recuperación de capital.

Como se podrá observar, al ya no permitirse la actualización del costo a partir de 1988, se logra una mayor equidad tanto para el contribuyente como para la Secretaría

de Hacienda, toda vez que como se comentó anteriormente, el doble beneficio perjudicaba la recaudación que por este concepto se lograba.

Por lo que se refiere al Sistema Nuevo, las disposiciones que entraron en vigor para el arrendador, cambian de manera importante a partir de 1988; la opción de acumular el total del precio pactado por la operación, continúa igual respecto a 1987, sin embargo, el efecto importante se presenta ahora cuando el contribuyente opte por acumular el ingreso en forma periódica, ya que este ingreso deberá reconocerse o acumularse conforme se presente la exigibilidad de los pagos estipulados en el contrato.

Sin embargo, existe una ventaja atractiva para este tipo de contribuyentes, ya que la cuenta por cobrar proveniente de estos contratos, se podrá considerar como crédito para efectos de la determinación del componente inflacionario.

Cábe señalar que, deberá observarse de manera cuidadosa el efecto que se produce al considerar como ingreso los plazos de exigibilidad de cada cobro, ya que podrá en algunas ocasiones no coincidir el plazo de cobro con el plazo de pago que se realice por concepto de intereses para efectos de la determinación del componente inflacionario de la cuenta

por cobrar.

Arrendatario financiero.-

Como se puede observar, en los cuadros que se anexan en el presente capítulo, en donde se muestra el ahorro efectivo en impuestos para el arrendatario y para el acreedor del crédito refaccionario a valor presente, el ahorro efectivo en impuestos es ligeramente superior para el arrendatario, debido principalmente a las siguientes diferencias.

Para el arrendatario financiero, la cuenta por pagar es un importe menor que para el acreedor del crédito, es decir, \$70,000 en lugar de \$100,000, lo que provoca que para el arrendador el componente inflacionario resulte menor y el interés a cargo sea mayor, lo que se traduce en un mayor interés deducible, principalmente durante el segundo ejercicio.

Lo que disminuye el impacto descrito en el párrafo anterior, es que para el arrendatario, el monto original de la inversión es por \$89,289, mientras que para el acreedor del crédito es de \$70,000, lo que origina que este último obtenga mayor deducción por depreciación histórica en el Sistema Tradicional y sobre bases revaluadas en el Sistema

Nuevo.

Si la empresa contratante del arrendamiento financiero tuviere utilidades fiscales presentes y futuras, le originaría a partir de sus pagos provisionales del segundo ejercicio en que se contrate el arrendamiento, disminuciones en sus enteros por las deducciones comentadas y en la determinación de su utilidad fiscal desde el primer año.

Si por el contrario, la empresa contratante tuviera pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en principio no tendría la obligación de realizar enteros de impuesto sobre la renta y por lo tanto las deducciones derivadas del arrendamiento financiero se convertirían en pérdidas fiscales por amortizar, históricas en el Sistema Tradicional y actualizadas en el Sistema Nuevo.

Arrendamiento puro.-

Las implicaciones fiscales derivadas de la celebración de este tipo de contratos de arrendamiento, no sufrieron cambio alguno en el Sistema Tradicional respecto del régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, excepto por las limitaciones que se presentan en el monto original de la inversión en el caso de adquisición de automóviles, los pagos por concepto de rentas que se considerarían como

deducibles.

En el Sistema Nuevo, se deberá considerar para efectos de la determinación del componente inflacionario, las rentas devengadas y no pagadas, ya sea como cuenta por cobrar o como deuda por lo que se refiere al arrendador y el arrendatario respectivamente.

BIBLIOGRAFIA

- 1) **Inflación, Estudio Económico, Financiero y Contable**
Armando Ortega Pérez de León
Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas
- 2) **Administración Financiera**
Steven E. Bolten
Editorial Limusa 1984
- 3) **Fundamentos de Administración Financiera**
Lawrence W. Gitman
Editorial Harla 1985
- 4) **Fundamentos de Administración Financiera**
Lawrence W. Gitman
Editorial Harla 1987
- 5) **Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta**
(empresas)
Enrique Calvo Nicolau
Enrique Vargas Aguilar
- 6) **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados**
Instituto Mexicano de Contadores Públicos
1988
- 7) **Ley y Reglamento de la Ley del Impuesto sobre**
la Renta
1988
- 8) **Ley y Reglamento de la Ley del Impuesto al**
Valor Agregado
1988
- 9) **Código y Reglamento de Código Fiscal de la**
Federación
1988
- 10) **Tópicos Fiscales**
Edición del Despacho Chevez, Ruiz, Zamarripa
y Cia., S.C.
1986, 1987 y 1988